

ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

TOMO XII



C. S. I. C.
1976
MADRID

ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

Tomo XII



CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
MADRID, 1976

S U M A R I O

Páginas

EL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

Actividades del Instituto de Estudios Madrileños durante el año 1975, por <i>Francisco Arquero Soria</i>	9
---	---

ESTUDIOS

Ordenación urbanística de Madrid dada por Felipe II en 1590, por <i>Gregorio de Andrés</i>	15
Barrios y parroquias urbanas: el ejemplo de Madrid en el siglo XVII, por <i>C. Larquié</i> .	33
Tráfico de alabanzas en el Madrid literario del Siglo de Oro, por <i>José Simón Díaz</i> .	65
El convento madrileño de San Basilio Magno, por <i>Virginia Tovar Martín</i>	77
Corridas de toros en el Buen Retiro, por <i>Francisco López Izquierdo</i>	95
Saneamiento y limpieza en Madrid, siglo XVIII, por <i>María Gloria Sanz Sanjosé y José Patricio Merino Navarro</i>	119
Don Ventura Rodríguez y la nueva Casa de Correos de Madrid, por <i>Jorge Cejudo López</i>	133
La familia y el testamento de Sabatini, por <i>Luis Cervera Vera</i>	143
Faroleros y serenos (Notas para su historia), por <i>María del Carmen Simón Palmer</i> .	183
Un gabinete de lectura en el Madrid del siglo XIX, por <i>Leonardo Romero Tovar</i>	205
Las barricadas de junio de 1854. Análisis sociológico, por <i>Carmen García Monerris y Juan S. Pérez Garzón</i>	213
Los orígenes de la Sociedad Mercantil Matritense: estudio de un grupo de presión librecambista (1842-1846), por <i>Angel Bahamonde Magro y Julián Toro Mérida</i>	239
Desarrollo topográfico e histórico del Seguro madrileño, por <i>José M.ª Sanz García</i> .	255
El testamento de Rosales, por <i>Enrique Pardo Canalis</i>	275
Estado actual e inventario artístico de la iglesia de San Nicolás y del convento de los PP. Servitas, por <i>Fernando de Olaguer-Feliú y Alonso</i>	283
El problema de la educación especial. Aportaciones para su estudio, referidas principalmente a Madrid. El Instituto Municipal de Educación del Ayuntamiento de Madrid, un centro modelo, por <i>Antonio Aparisi</i>	291
Contribución al estudio de la geografía turística de Madrid, por <i>Manuel García Gallardo</i>	309

BIBLIOGRAFIA

Madrid en los libros, por <i>Juan Sampelayo</i>	329
--	-----

LA FAMILIA Y EL TESTAMENTO DE SABATINI

POR LUIS CERVERA VERA

I

Noticia de los hijos de Francisco Sabatini

Cuando estaba ocupado Sabatini en sus diseños y trabajos relativos a la madrileña Puerta de Alcalá¹, le concedió Carlos III desde El Pardo, el día 24 de marzo de 1764, el oportuno real permiso —necesario por su calidad de ingeniero militar— para que pudiera contraer matrimonio con María Cecilia Vanviteli, hija del arquitecto de su majestad en Nápoles Luis Vanviteli².

Dos años después, cuando en la noche del domingo 23 de marzo de 1766 estalló «el motín de la plebe de Madrid»³, y los revoltosos asaltaron «con armas» la vivienda de Sabatini, su mujer se encontraba embarazada⁴ de un niño que nació el 5 de agosto de aquel mismo año⁵. Era el primogé-

¹ GEORGE KUBLER, *Arquitectura de los siglos XVII y XVIII*, «Ars Hispaniae», t. XIV, Madrid, 1957, pág. 264.

² Véase LUIS CERVERA VERA, *Francisco Sabatini y sus normas para el saneamiento de Madrid*, ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS, t. XI, Madrid, 1975, pág. 169.

³ *Ibidem*, pág. 182.

⁴ En la carta escrita por Sabatini al duque de Losada, el día 28 de marzo de 1766, afligido por los destrozos que habían ocasionado los asaltantes en su casa la «noche del mayor tumulto», le pide protección «por esta pobre muchacha de mi muger, que en medio de tantos se halla embarazada de seis meses»; véase la transcripción de esta carta en JULIA MARÍA ECHALECU, «Los talleres reales de ebanistería, bronce y bordados», *Archivo Español de Arte*, t. XXVIII, Madrid, 1955, pág. 254.

Pero en aquella fecha no podía estar «embarazada de seis meses» la mujer de Sabatini, pues su hijo nació el día 5 de agosto de 1766, según consta en la partida de bautismo transcrita en la nota siguiente.

⁵ IGLESIA PARROQUIAL DE SAN MARTÍN, MADRID, *Libro 41 de Bautismos*, fol. 41: «En la Yglesia Parroquial de San Martín de Madrid, a diez y ocho días del mes de agosto de mil setecientos sesenta y seis años, yo, fr. Antonio Hidalgo, Theniente cura de dicha Yglesia, baptizé solemnemente a Luis María, hijo legítimo de don Francisco Sabatini,

nito y fue bautizado «solemnemente» el día 18 inmediato; se le impuso el nombre de Luis María, y actuó como padrino Pedro Vanviteli⁶, posiblemente hermano de la madre. Al bautizar a la criatura con el nombre de Luis María, Sabatini demostraba el afecto que sentía por su suegro y maestro, y a la vez expresaba su cariño por la joven esposa.

La alegría que debió de suponer para el matrimonio Sabatini el nacimiento de este vástago pronto se vio truncada, pues seis meses después, el 21 de febrero del siguiente año 1767, fallecía el niño y era enterrado en la bóveda de Nuestra Señora de los Gozos en el monasterio madrileño de San Martín⁷.

No hemos hallado constancia documental de que hubiera nuevos frutos del matrimonio Sabatini durante los cinco años que siguieron.

En 1771, encontrándose nuestro arquitecto desde hacía un año en posesión del grado de Brigadier en los «reales ejércitos de su majestad»⁸, y mientras dirigía la construcción de los dos pabellones del palacio de Aranjuez⁹, le nació la primera hija de que tenemos noticia, el día 24 de julio y en su morada de la «calle de Doña María de Aragón, casas del señor Conde de Sástago»¹⁰. Dos días después, el 26 de julio, era bautizada en la ma-

Coronel de Yngenieros de S. M., natural de la ciudad de Palermo, Reyno de Sicilia, y de doña María Cecilia Bambitelli, su lexítima muger, natural de la ciudad y corte de Roma. Abuelos Paternos, don Herasmo Sabatini, y doña Theresa Juliani; y Maternos, don Luis Bambitelli, y doña Olimpia Esteric; nació en cinco de dicho mes y año, calle Plazuela de doña María de Aragón, casas del Conde de Sástago; fue su padrino don Pedro Bambitelli, y le advertí el parentesco espiritual; siendo testigos Domingo de la Plaza y Juan Sánchez, y lo firmé.—fr. Antonio Hidalgo.»

⁶ *Ibidem*.

⁷ IGLESIA PARROQUIAL DE SAN MARTÍN, MADRID, *Libro de Difuntos 21*, fol. 181 v.º: «Don Luis María, hijo lexítimo de los señores don Francisco Sabatini, Coronel de Yngenieros de S. M., y de doña María Cecilia Vanviteli, parroquianos de esta Yglesia, Plazuela de doña María de Aragón, casas del Conde de Sástago, murió en veinte y uno de febrero de mil setecientos sesenta y siete, y se bautizó en esta Yglesia el día diez y ocho de agosto de mil setecientos sesenta y seis; enterróse en San Martín, en la bóveda de Nuestra Señora de los Gozos.»

⁸ SIXTO MARÍA SOTO, *Sabatini. Estudio biográfico*, Valladolid, Tipografía de H. de J. Pastor, 1903, pág. 84.

⁹ J. J. MARTÍN GONZÁLEZ, «El palacio de Aranjuez en el siglo XVI», *Archivo Español de Arte*, t. XXXV, Madrid, 1962, pág. 250. También KUBLER, *Arquitectura de los siglos XVII y XVIII*, op. cit., pág. 219.

¹⁰ IGLESIA PARROQUIAL DE SAN MARTÍN, MADRID, *Libro 42 de Bautismos*, fol. 191: «En la Yglesia Parroquial de San Martín de Madrid, a veinte y seis días de Julio de mil y setezientos setenta y vno, yo, fr. Manuel Rodríguez, Theniente Cura della, bautizé a Ana, María Theresa, Christina, hija lexítima de el señor don Francisco Sabatini, Brigadier de los Reales Exérzitos de su Magestad, natural de la ciudad y arzobispado de Palermo, en el estado pontifizio; y de la señora doña María Zezilia Bambitelli, natural de la ciudad de Roma. Nació el veinte y quatro del corriente, calle de doña María de Aragón, casas del señor Conde de Sástago; fue su padrino don Francisco Bambitelli, Theniente de Yngenieros; siendo testigos Domingo de la Plaza y Manuel García, y lo firmé.—fr. Manuel Rodríguez.»

drileña iglesia parroquial de San Martín con los nombres de Ana, María, Teresa y Cristina, siendo su padrino Francisco Vanviteli, teniente de ingenieros y posiblemente cuñado de Sabatini¹¹.

Al año siguiente, el día 16 de octubre de 1772, Carlos III aprueba «los informantes... para las pruebas de ávito de Santiago que se han de hacer a don Francisco Sabatini»¹²; y un mes después, el 18 de noviembre, nace su segunda hija¹³. La criatura recibió el bautismo dos días más tarde en la misma iglesia parroquial que su hermana, se le impusieron los nombres de María, Teresa, Olimpia, Gertrudis e Isabel, y fue apadrinada por Pedro Vanviteli, aquel pariente que también actuara cuando recibió este sacramento su hermano Luis.

II

Los mayorazgos fundados por Sabatini para sus hijas

Al comenzar el año 1791 habían transcurrido casi veinte desde el nacimiento de Ana María Sabatini Vanviteli, a la que luego sus padres llamaron Mariana, y diecinueve del de su hermana Teresa.

Durante aquel tiempo, la actividad desarrollada por el ambicioso Francisco Sabatini fue grande. Realizó importantes trabajos arquitectónicos¹⁴, diseñados de acuerdo con su talento y fieles al espíritu de su época¹⁵, aun-

¹¹ *Ibidem*.

¹² Tenemos en estudio un trabajo sobre este punto.

¹³ IGLESIA PARROQUIAL DE SAN MARTÍN, MADRID, *Libro 42 de Bautismos*, fol. 354 v.º: «En la Yglesia Parroquial de San Martín de Madrid, a veinte de noviembre de mil setezientos setenta y dos, yo, fr. Manuel Martínez, Theniente Cura de ella, bautizé a María, Theresa, Olimpia, Gertrudis, Ysabel, hixa lexítima de los señores don Francisco Sabatini, natural de la ciudad y arzobispado de Palermo, y de doña María Cezilia Vanbitelli, natural de la ciudad de Roma. Nació en diez y ocho del corriente. Calle de doña María de Aragón, Casas del Conde de Sástago; fue su padrino el señor don Pedro Vanbiteli, siendo testigos Domingo de la Plaza y Juan Sánchez, y lo firmé.—Fr. Manuel Martínez.»

¹⁴ Sobre los trabajos realizados por Sabatini véase: EUGENIO LLAGUNO Y AMÍROLA, *Noticias de los arquitectos y arquitectura de España*, t. IV, Madrid, 1829, pág. 278; JOSÉ CAVEDA, *Memorias para la Historia de la Real Academia de San Fernando y de las Bellas Artes en España*, t. I, Madrid, 1867, pág. 111.

Carecemos de un estudio analítico y completo de la arquitectura de Sabatini. No obstante puede consultarse: OTTO SCHUBERT, *Geschichte des Barock in Spanien*, Esslingen, 1908, pág. 390, y su traducción española por Manuel Hernández Alcalde, *Historia del Barroco en España*, Madrid, 1924, pág. 449. Otros análisis en KUBLER, *Arquitectura de los siglos XVII y XVIII*, op. cit., págs. 201, 214, 219, 222, 241, 259 y 263.

¹⁵ FERNANDO CHUECA y CARLOS DE MIGUEL, *La vida y las obras del arquitecto Juan de Villanueva*. Ampliado y corregido por Fernando Chueca Goitia, Madrid, 1949, pág. 163: «La noble compostura y grave sobriedad de sus edificios, comulgaba con el espíritu reinante.»

KUBLER, *Arquitectura de los siglos XVII y XVIII*, op. cit., califica duramente a Saba-

que le fueran encargados en muchas ocasiones gracias a la poderosa situación que se había labrado¹⁶; y también obtuvo simultáneamente rápidos ascensos en su privilegiada carrera militar¹⁷. Sin embargo, en el año 1788 hubo de padecer la pérdida de su rey Carlos III¹⁸, a quien tantos honores y protección debía.

Francisco Sabatini cumpliría setenta años de edad¹⁹ en 1791; era Teniente General de Ingenieros²⁰, y su situación económica había alcanzado un nivel análogo²¹ al de su encumbrada posición social. Por entonces debió de pensar en la conveniencia de fundar dos mayorazgos y perpetuarlos a través de cada una de sus hijas, para lo que obtuvo de Carlos IV las necesarias «reales facultades» el día 25 de enero de 1791²², y al cabo los dejó establecidos, mediante la oportuna escritura, el 30 de julio de 1792²³.

III

Los matrimonios de las hijas de Sabatini

A mediados de 1795 hacía tres años que Francisco Sabatini había fundado los mayorazgos para sus hijas Mariana y Teresa, que en aquella fecha cumplían veinticuatro y veintitrés años, respectivamente. Edad más que prudente para que ya hubieran contraído matrimonio.

tini; véase pág. 263: «Las obras de Sabatini muestran un modesto talento, estimulado por el estudio, el trabajo y la oportunidad», y más adelante: «el poderoso, pero mediocre arquitecto de Carlos III».

¹⁶ Véanse las atinadas observaciones, sobre esta protección, de ENRIQUE LAFUENTE FERRARI, «Dibujos de don Ventura Rodríguez, o el sino de un gran arquitecto», *Revista Española de Arte*, Sociedad Española de Amigos del Arte, t. XI, Madrid, 1932-1933, pág. 305.

¹⁷ Una síntesis de estos ascensos en Soto, *Sabatini*, op. cit., pág. 84.

¹⁸ El rey Carlos III murió en Madrid el día 14 de diciembre de 1788.

¹⁹ Véase CERVERA, *Francisco Sabatini y sus normas para el saneamiento de Madrid*, opúsculo cit., pág. 138.

²⁰ Soto, *Sabatini*, op. cit., pág. 84.

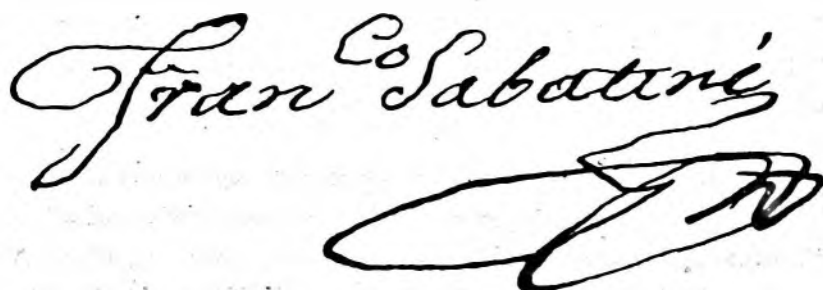
²¹ Del Banco de San Carlos, creado a fines de 1782, adquirió Sabatini acciones a partir del mes de abril del año siguiente. El 24 de marzo suscribió veinticinco acciones, números 3.066 a 3.090, por un importe de cincuenta mil reales (ARCHIVO DEL BANCO DE ESPAÑA, MADRID, *Leg. 3*). El 7 de abril de 1785 se negociaron diez acciones a favor de Sabatini, beneficiadas con el veinticinco por ciento (ARCHIVO DEL BANCO DE ESPAÑA, MADRID, *Libro-37*, página 202, número 516), y otras quince acciones, también beneficiadas con el veinticinco por ciento, el día 3 de mayo de 1785 (ARCHIVO DEL BANCO DE ESPAÑA, MADRID, *Libro-37*, página 249, n.º 518). Consta asimismo la adquisición de otras acciones en el ARCHIVO DEL BANCO DE ESPAÑA, MADRID, *Leg. 54*, acciones núms. 69.193 a 69.209; y *Leg. 100*, acciones núms. 128.526 a 128.540. Debemos estos datos a nuestro buen amigo Miguel Bordonau.

²² Tenemos en estudio la fundación de estos mayorazgos.

²³ *Ibidem*.

Sabatini, por su parte, alcanzaba los setenta y cuatro, y es razonable suponer cuánto debía de preocuparle el estado de soltería en que permanecían sus hijas, para las cuales desearía sendos enlaces que se acomodaran a su rango social. Por fin, en aquel año, pudo ver logrado tales deseos.

Consentimiento paterno.—Así, el día 30 de julio de 1795 otorga dos escrituras; mediante la primera «da y concede su vendición, licencia y consentimiento en solemne forma» para que su hija Mariana, «de estado honesto», pueda contraer matrimonio con don Jerónimo la Grúa, «de estado soltero», hijo del príncipe Carini, natural de la ciudad de Palermo, ministro plenipotenciario de su majestad católica y coronel de sus reales ejércitos²⁴. Por el segundo escrito legal, y en iguales términos, concede su bendición y consentimiento para que la otra hija, María Teresa, también «de estado honesto», contraiga nupcias con Antonio de Zayas, «de estado soltero», marqués de Zayas, Comendador de la Orden de Santiago y asimismo coronel de los reales ejércitos²⁵.

A handwritten signature in dark ink, reading 'Francisco Sabatini'. The signature is written in a cursive, flowing style. Below the main text of the signature, there is a large, stylized flourish or initial that loops around and ends in a small hook.

Firma de Francisco Sabatini en el consentimiento otorgado a su hija Mariana para contraer matrimonio con don Jerónimo la Grúa. Madrid, 30 de julio de 1795.

Capitulaciones matrimoniales.—Dos días después, el primero de agosto de 1795, se establecían las capitulaciones matrimoniales correspondientes a los esponsales de Mariana²⁶ y María Teresa²⁷ con sus respectivos prometidos. Ambas capitulaciones se pactaron «a honra y gloria de Dios Nuestro Señor y para su santo servicio», y en siete capítulos quedó especificado lo

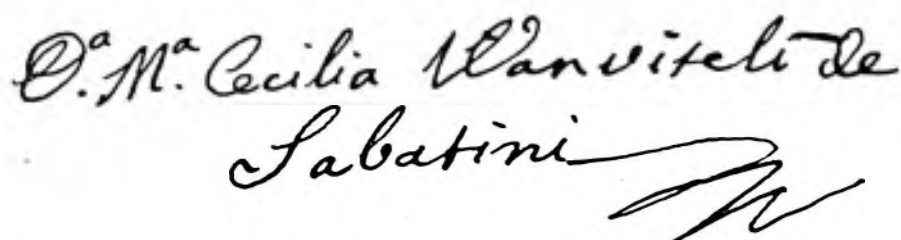
²⁴ Véase DOCUMENTOS 1 y 3 de este trabajo.

²⁵ Véase DOCUMENTO 2 de este trabajo.

²⁶ Véase DOCUMENTO 3 de este trabajo.

²⁷ Véase DOCUMENTO 4 de este trabajo.

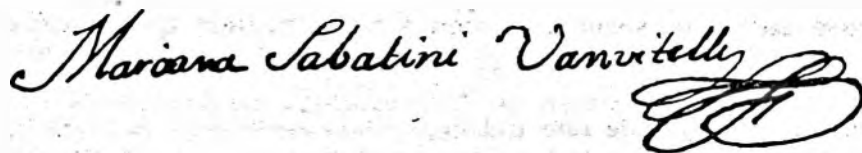
que se había «concertado, convenido y acordado» entre el matrimonio Sabatini, sus hijas y sus futuros yernos.

A handwritten signature in dark ink, reading "D.ª M.ª Cecilia Vanviteli de Sabatini". The signature is written in a cursive style, with the last name "Sabatini" being more prominent and followed by a large, stylized flourish.

Firma de María Cecilia Vanviteli de Sabatini en las capitulaciones matrimoniales de su hija Mariana con Jerónimo la Grúa. Madrid, 1 de agosto de 1795.

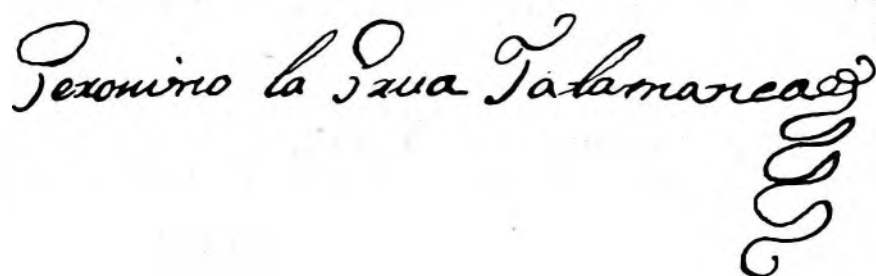
Los capítulos de ambos documentos fueron redactados en términos análogos. En virtud del capítulo primero, el matrimonio se efectuaría «in facie ecclesie, precedidas las proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento», «por palabras de presente»; «a más tardar, dentro de dos meses» contados a partir de la fecha del otorgamiento; y se daban «mutuamente su fe y palabra de futuro de casarse y se» obligaban «a no retractarse ni contraer expensales con persona alguna sin previo consentimiento por escrito del otro contrayente».

Por el segundo capítulo, Sabatini y su mujer «prometen y se obligan en solemne forma a dar» a sus hijas «dinero efectivo, ropas, alhajas y adornos correspondientes a su calidad y circunstancia» luego «que se verifique la celebración» del matrimonio. De todo ello, así como de lo que las «regalasen con este motivo sus parientes y otras personas», deberían otorgar los futuros maridos «la carta de pago y recibo de dote correspondiente, para que en todo tiempo se tengan y estimen por bienes dotales» «entrados» en las respectivas sociedades conyugales por las hijas de Sabatini. A Mariana, «por cuenta de sus legítimas paterna y materna, y para sustentar en parte las cargas del matrimonio», le entregarían sus padres «hasta en cantidad» de ciento veinte mil reales de vellón; y a María Tresea, por los mismos conceptos, «hasta en cantidad» de cien mil reales de vellón.

A handwritten signature in dark ink, reading "Mariana Sabatini Vanvitelli". The signature is written in a cursive style, with the last name "Vanvitelli" being more prominent and followed by a large, stylized flourish.

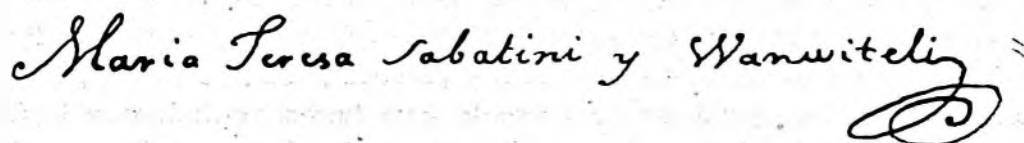
Firma de Mariana Sabatini Vanviteli en sus capitulaciones matrimoniales con Jerónimo la Grúa. Madrid, 1 de agosto de 1795.

Francisco Sabatini ofreció «además» a cada una de sus hijas veinte mil reales de vellón «en cada un año», según precisaba el capítulo tercero, en concepto de alimentos; pero esto se cumpliría mientras él viviera, ya que después entrarían en los bienes de cada uno de los mayorazgos.

A handwritten signature in dark ink, reading "Jerónimo la Grúa Talamanca". The signature is written in a cursive style with a long, decorative flourish extending from the bottom right.

Firma de Jerónimo la Grúa Talamanca en sus capitulaciones matrimoniales con Mariana Sabatini. Madrid, 1 de agosto de 1795.

En el capítulo cuarto de ambas capitulaciones se especificaba la cantidad que el futuro marido de cada prometida «entrará a su matrimonio». Jerónimo la Grúa, «como caudal suyo propio libre», aportaría «hasta en cantidad de doscientos mil reales de vellón, poco más o menos, en dinero, alhajas, ropas y otros efectos»; y por igual concepto, el marqués de Zayas, «hasta en cantidad de ciento sesenta mil reales de vellón».

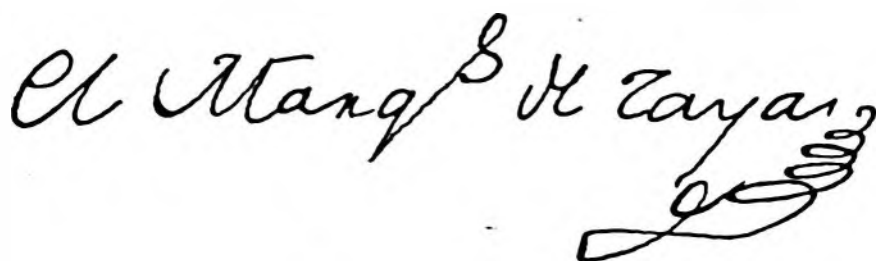
A handwritten signature in dark ink, reading "María Teresa Sabatini y Manwiteliz". The signature is written in a cursive style with a large, decorative flourish at the end.

Firma de María Teresa Sabatini en sus capitulaciones matrimoniales con el marqués de Zayas. Madrid, 1 de agosto de 1795.

De otra parte, «atendiendo» los futuros yernos de Sabatini «a la virtud, honestidad y loables prendas y circunstancias que» concurrían en las esposas que recibían, les ofrecieron, «por vía de arras y donación propter nupcias», la décima parte de los bienes que entraban al matrimonio; y así lo consignaron en el capítulo quinto. Por el sexto, también ofrecieron dar a sus respectivas esposas, en concepto de «gasto de cámara, alfileres y otros extraordinarios», la cantidad de ocho mil reales de vellón «en cada un año».

Finalmente, en el capítulo séptimo y último, quedaron establecidas las viudedades que habían de percibir las hijas de Sabatini. Jerónimo la Grúa, en el supuesto de que «sucdiere en algún mayorazgo de los que está abocado en los reinos de Italia», concede a Mariana, «desde que aquél fallezca y por todo el tiempo que ésta se mantenga en estado de viuda, la viudedad

que sea correspondiente a la producción y monto de sus rentas, con arreglo a lo dispositivo de las leyes y derechos de aquellos reynos». En cuanto al marqués de Zayas, señaló «por razón de viudedad» a María Teresa la cantidad de doce mil reales de vellón al año, situados «sobre las rentas del mayorazgo que» poseía, y asimismo «por todo el tiempo que se mantenga viuda».



Firma de Antonio de Zayas, marqués de Zayas, en sus capitulaciones matrimoniales con María Teresa Sabatini. Madrid, 1 de agosto de 1795.

Matrimonios y velaciones.—Una semana después de haberse otorgado las capitulaciones matrimoniales, el martes ²⁸ 8 de septiembre de 1795, contraían matrimonio las dos hijas de Sabatini en la «Yglesia Parroquial Monasterial de San Martín de Madrid».

Prevía dispensa de «las tres amonestaciones que manda el santo Concilio de Trento, y no habiendo resultado impedimento alguno, y siendo examinados y aprovados en la doctrina cristiana», el maestro fray José Prado, abad y cura propio del real monasterio y parroquia de San Martín, desposó «solemnemente por palabras de presente, que hacen verdadero y legítimo matrimonio», a Jerónimo la Grúa, «Coronel de los Reales exércitos, electo embiado y Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de la República de Génova», con Ana María Sabatini. Fueron padrinos don Raimundo de Capeche Minutulo, príncipe de Canosa y «esento de la Compañía Flamenca de Reales Guardias de Corps», y su esposa Matilde Gálbez y Mojart ²⁹.

Con las mismas dispensas y en iguales circunstancias, suponemos, que en el acto anterior, también el maestro fray José Prado desposó solemnemente al Marqués de Zayas, «Coronel de los Reales exércitos, Capitán del Regimiento Ynmemorial del Rey y Cavallero de la Orden de Aluerca en la de Santiago», con María Teresa Sabatini, actuando de padrinos el mismo matrimonio que lo fuera en la boda de su hermana Mariana ³⁰.

²⁸ Según A. CAPPELLI, *Cronologia, Cronografia e Calendario perpetuo*, Milano, Hoepli, 1930, pág. 65, el día 8 de septiembre de 1795 fue martes.

²⁹ Véase DOCUMENTO 5 de este trabajo.

³⁰ Véase DOCUMENTO 6 de este trabajo.

Por último, al día siguiente, miércoles 9 de septiembre de 1795, dentro del «oratorio de las casas que» habitaba Sabatini, «sitas en la plazuela de los Afligidos, distrito» de la parroquia de San Martín, fueron velados los dos nuevos matrimonios³¹.

Mariana Sabatini y su marido se trasladan a Génova.—Dos semanas después de haberse efectuado la boda de Mariana Sabatini con Jerónimo la Grúa, se preparó el matrimonio para marchar a Génova.

Con este fin, Jerónimo la Grúa, «estando próximo a salir de» la villa de Madrid «y de estos reynos a servir su empleo» de «embiado extraordinario de S. M. Católica a la República de Génova», otorgó el día 24 de septiembre de 1795 «todo su poder cumplido» al señor don José Badán, «cavallero de la Real y distinguida Orden española de Carlos Tercero, pagador general de juros y superintendente del Real Canal de Manzanares»³².

Mediante este poder don Jerónimo la Grúa concede autorización al caballero Badán «para que en su nombre y representación» administre «las fincas y efectos que en estos reynos le pertenezcan, y a su señora consorte», así como para representarle «en quantos negocios y asuntos le ocurran en estos reynos de España, ya sean propios suyos o de su señora consorte, haciendo y practicando en cada uno lo que el señor otorgante haría si en ellos residiese y fuese presente».

El poder fue amplio, y José Badán quedó autorizado para realizar toda clase de operaciones en nombre del matrimonio y de cada uno de los cónyuges. Firmaron por testigos en el documento tres personas unidas a Sabatini por su empleo en las obras del real palacio madrileño: el aparejador José de la Ballina, Joaquín Pastor, secretario de la Junta Gubernativa de las obras de dicho palacio, y Alfonso Bravo, «destinado a las mismas».

Carta de poder para que Jerónimo la Grúa perciba en Venecia la dote de su esposa y maneje los bienes de Francisco Sabatini en Italia.—Ese mismo día en que Jerónimo la Grúa otorgaba su poder a José Badán, lo recibía él de su suegro, relacionado con los bienes que poseía el arquitecto en Italia.

Jerónimo la Grúa, «con motivo de emprender su viaje a servir su empleo en Génova», manifestó a Sabatini que los reales de vellón consignados en la dote, «le vendría bien tomarlos en la ciudad de Venecia»; y su suegro convino con él en que «de las cantidades que tiene impuestas en sus Bancos, y de qualesquiera de ellos», le entregaría, «no sólo los referidos

³¹ Véanse los DOCUMENTOS 5 y 6 de este trabajo.

³² Véase DOCUMENTO 7 de este trabajo.

ciento y veinte mil reales, sino también los veinte mil más de los alimentos consignados y respectivos al primer año». Por lo que le confirió «poder y cesión en causa propia a dicho fin»³³.

Pero según se desprende del texto de este poder, Francisco Sabatini tenía «otras cantidades» impuestas en los Bancos venecianos, acaso procedentes de aquéllas que había adquirido a lo largo de su vida en España. Estos depósitos los administraba Juan Pedro Testori, su apoderado en Venecia; y Sabatini, en la misma concesión de poder, lo confirió «amplio» también a su yerno para que pudiera manejarlo «en la forma y términos que entendiéndose ser más útiles y convenientes» a los intereses de su suegro.

Los yernos de Sabatini otorgan las respectivas cartas de recibo de dote.— El día 3 de octubre de 1795 y de acuerdo con las capitulaciones matrimoniales, Jerónimo la Grúa otorgaba la correspondiente carta de pago y recibo de dote a favor de Francisco Sabatini y de su mujer doña María Cecilia³⁴. En la escritura se especificaron minuciosamente las ropas y vestidos que «entraban al matrimonio»; los ciento cuarenta mil reales de vellón que en virtud del poder de Sabatini, «aceptado» por su yerno, se le consignaban «sobre las cantidades» impuestas en los Bancos venecianos; y las alhajas propias de Mariana, más las procedentes de los obsequios de boda. Todo ello sumó la no despreciable cantidad de 249.405 reales de vellón.

A handwritten signature in cursive script, reading "Mariana Sabatini la Grúa". The signature is written in dark ink on a light background. The name "Mariana" is written in a large, flowing script, followed by "Sabatini" and "la Grúa" in a slightly smaller but still elegant cursive. The final part of the signature, "la Grúa", is followed by a decorative flourish or monogram.

Firma de Mariana Sabatini, después de casada, en la carta de recibo de dote otorgada por su marido a favor de Sabatini. Madrid, 3 de octubre de 1795.

Un mes después, el 5 de noviembre de 1795, Antonio de Zayas, marqués de Zayas, el otro yerno de Sabatini, otorgaba la pertinente carta de recibo de dote a favor de sus suegros³⁵. De análoga forma que en el recibo anterior, quedaron especificados las ropas y vestidos, los ciento diez mil reales de vellón «en dinero efectibo», y, en fin, las alhajas propias y las recibidas como regalos. Es de observar que la dote de María Teresa no fue inferior a la de su hermana, ya que sumó la cantidad de 251.131 reales de vellón.

³³ Véase DOCUMENTO 8 de este trabajo.

³⁴ Véase DOCUMENTO 10 de este trabajo.

³⁵ Véase DOCUMENTO 11 de este trabajo.

IV

Testamento de Francisco Sabatini

Francisco Sabatini dispuso su testamento el 24 de septiembre de 1795¹⁶, el mismo día en que otorgó los poderes a favor de su yerno Jerónimo la Grúa para que cobrase la dote que aportaba Mariana y administrase los depósitos hechos en los Bancos venecianos.

En aquella fecha pertenecía Sabatini al Consejo de S. M. «en el Supremo de Guerra»; era Teniente General de los Reales Ejércitos, Inspector general del Real Cuerpo de Ingenieros, Comendador de la Orden de Santiago de Fuente del Maestre y Gentilhombre de Cámara de S. M. con entrada.

Contaba setenta y cuatro años de edad y «estando, aunque con algunos achaques, en» su «sano y perfecto juicio, memoria y entendimiento», quiso dictar su testamento. «Temeroso de la muerte, que es tan cierta y natural cuanto su hora y modo ignorados», deseó «estar prevenido para quando» llegase, y a este fin redactaba su «última disposición y voluntad, con la meditación y reflexión que se requiere».

Primeramente, encomendó su alma a Dios y el cuerpo «a la tierra de que fue formado». Luego, las cláusulas sucesivas son sencillas y de manera concreta referidas al reparto de su hacienda.

Con objeto de apartarles del «derecho y acción» regular sobre sus bienes, destinó cien reales de vellón, «para todos, por una vez», a los Santos Lugares de Jerusalén, redención de cautivos, hospitales General y de la Pasión, y demás mandas forzosas.

En la fundación de los mayorazgos había dispuesto Sabatini que «la renta de todo lo vinculado y que se vinculase» más adelante, se repartiría en cinco partes, de las cuales tres serían para su hija Mariana y dos para María Teresa; destinando además, «por la misma regla y proporción», treinta mil reales de vellón al año para su mujer María Cecilia Vanviteli si quedare viuda. Pero en la cláusula cuarta de este testamento revocaba «dicha fundación, en quanto a los puntos relacionados».

A cambio, dispuso ahora «que las rentas que produjesen las imposiciones hechas y que hiciese en Viena, Venezia y Nápoles», se distribuyeran en sus tres quintas partes para Mariana y en sus dos quintas partes para María Teresa. Ahora bien, mientras viviera María Cecilia Vanviteli, aumentaba su asignación a cuarenta mil reales de vellón al año, que deberían ser perci-

¹⁶ Véase DOCUMENTO 9 de este trabajo.

bidos de la renta que produjeran las imposiciones «en la Corte de Viena», sin intervención de sus hijas; «pero si por alguna causa o motivo, sea el que fuere, se interceptase, cortase, o suspendiese o cesase el pago de la renta de las imposiciones de Viena», disponía que se redujera su importe a los anteriores treinta mil, «prevenidos en la fundación», los cuales le entregarían del fruto de los mayorazgos.

Esta distribución de rentas tenía que aplicarse a las que producían las imposiciones de Viena, Venecia y Nápoles. «Pero no así» por lo tocante a las rentas de las imposiciones hechas y que hiciera Sabatini en París, «pues éstas» dispuso que «las hayan y cobren por mitad a partes iguales» sus hijas.

En cuanto a «los muebles, plata, dinero, alajas, sueldos y rentas vencidas», ordenó que se hiciera inventario de ello, y a reserva de los que necesitara o eligiera su mujer, «para su decencia», se vendieran para satisfacer las posibles deudas, y el «residuo, si lo huviere», se aplicase a los mayorazgos.

Disponía que si dejara memorias en la hora de su muerte, deberían observarse «íntegra e inviolablemente, sin tergiversación ni interpretación alguna». Nombraba por albaceas testamentarios a su mujer, hijas y yernos. El remanente de sus bienes lo repartía por partes iguales entre ambas hijas. Y, finalmente, revocaba y anulaba cualquier otro testamento o codicilo que antes de éste hubiera hecho.

A handwritten signature in dark ink, reading "Dⁿ Fran Sabatini". Below the name is a large, stylized, circular flourish or monogram.

Firma de Francisco Sabatini en su testamento, otorgado en Madrid el día 24 de septiembre de 1795.

En el testamento presente observamos que Francisco Sabatini debió de ser un hombre calculador y frío, pues solamente dispone el reparto de sus bienes sin hacer mención alguna de otras circunstancias humanas, sentimentales o simplemente afectivas. Y en previsión de querer completar o alterar las disposiciones actuales, alude a la posibilidad de dictar otras en unas futuras memorias.

Amaba a su mujer y a sus hijas. A éstas procuró casarlas con personajes

de su conveniencia, y estableció jerárquicamente unos mayorazgos para ellas, en los que se vislumbra un carácter ordenado y dominante.

Fue un siciliano amante del dinero, pues sospechamos que lo situó hábilmente con el pensamiento de tenerlo seguro y de obtener unas rentas apetecibles. También buscó el encumbramiento personal, consiguiéndolo y aprovechándolo de manera que fuese a un tiempo fuente de riqueza y garantía de una posición social.

Así comprendemos mejor su ambición por hacerse con obras, honores y cargos militares, obtenido todo ello, en su mayor parte, bajo la descarada protección de Carlos III.

V

Fallecimiento y sepultura de Sabatini

Probablemente Francisco Sabatini, después de otorgar su testamento, continuó «con algunos achaques»³⁷. Estos debieron de aumentar, quebrantando la salud de aquel hombre que en el siguiente año de 1796 cumplía setenta y cinco de edad. Pero como se encontrase todavía en su «sano y perfecto juicio, memoria y entendimiento»³⁸, su majestad, el día 16 de abril de 1796, le designó para formar parte de una nueva Junta, creada «para arreglar las ordenanzas del Ejército y determinar varios puntos relativos a la constitución, servicio e instrucción de éste», cuyas reuniones se celebrarían diariamente³⁹.

Con este último cargo acrecentaba el peso de las obligaciones contraídas por causa de los otros que ya poseía. Sin embargo no renunció a su puesto en el Consejo de Guerra ni a los lucrativos empleos militares que tenía conseguidos.

Sabatini hubo de cumplir con sus múltiples deberes en el transcurso del año 1796 y parte de 1797, en el que cumplía los setenta y seis, edad francamente avanzada para su época.

Antes de finalizar el último año citado, sus «achaques» aumentaron y agravóse su situación. «Recibió los Santos Sacramentos», y finalmente entregó su alma a Dios el día 19 de diciembre de 1797⁴⁰.

Fue enterrado en el monasterio madrileño de San Martín, «de secreto» y en uno de los nichos de la bóveda del santísimo Cristo de los Milagros⁴¹.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Soto, *Sabatini*, op. cit., pág. 87.

⁴⁰ Véase DOCUMENTO 12 de este trabajo.

⁴¹ *Ibidem*.

El destino había dispuesto que su sepultura estuviera en el mismo monasterio que guardaba los restos de su hijo primogénito Luis María, fallecido treinta años antes ⁴².

Su reseña mortuoria apareció en la *Gazeta de Madrid* ⁴³, y la Real Academia de San Fernando publicó la noticia de su muerte y el elogio de sus obras ⁴⁴.

⁴² Véase la anterior nota 7 de este trabajo.

⁴³ *Gazeta de Madrid del martes 2 de enero de 1798*, pág. 10: «El 19 de Diciembre último falleció en esta Corte a los 76 años de edad el Exc. Sr. D. Francisco Sabatini, Gentilhombre de Cámara de S. M., Comendador de Fuente del Maestre en la Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Ejércitos, Consejero nato en el Supremo de la Guerra, e Inspector general del Real Cuerpo de Ingenieros. Siendo Teniente del de Artillería al servicio de S. M. Siciliana vino á España el año de 1760, y tuvo su ingreso en el referido Cuerpo de Ingenieros; desde entonces por sus particulares conocimientos en la arquitectura civil se le encargó la Intendencia y dirección de las obras del Real Palacio, en las quales y en las diferentes comisiones que se le han confiado manifestó siempre su zelo, instrucción y esmero por el mejor servicio del Rey y bien del público, como lo acreditan los muchos edificios que en esta Corte y en otras ciudades del Reyno y de América se han construido baxo su dirección. Por estas circunstancias, y por su desempeño en los asuntos militares que se le han ofrecido en los 18 años que tuvo el mando de uno de los tres ramos del expresado Real Cuerpo, hasta que en el de 1792 se le confirió la Comandancia general de él, ha merecido particular aprecio, y dexando una recomendable memoria.»

⁴⁴ «El Señor Sabatini fué un personage por causa de las Artes. Si el alimento de estas es el honor, como dexó ya dicho aquel sol de la Elocuencia y Filosofía Romana, Tulio; y si las naciones han tenido presente esta máxima de los antiguos para efecto de honrar las Artes desde que se restauraron felizmente por medio del estudio de la antigüedad, tan forzoso como agradable será reconocer que ninguna nación ha excedido á España en honrar á los profesores.

La *Gazeta de Madrid* de 2 de Enero de 1798 dió ya noticia de los honores que consiguió en la dilatada carrera de sus servicios: ahora conviene añadir que era natural de Palermo, donde estudió las Humanidades, la Filosofía, las Matemáticas, y después la Arquitectura en Roma. En Nápoles fué segundo Director del magnífico Palacio de Caserta, siéndolo primero Don Luis Wamviteli, lo mismo del cuartel de Caballería del puente de la Magdalena, y único de la fábrica de Armas de la torre de la Anunciata. En España, donde le hizo venir el Señor Don Carlos III, dirigió y aumentó las obras del nuevo Real Palacio y las de el de Aranjuez y el Pardo. Tuvo tambien la comision del empedrado y limpieza de Madrid. Proyectó y dirigió la obra de la casa en que se han establecido la Real Aduana y Oficinas de Rentas, y tambien la de la fábrica de la Porcelana (que dicen la casa de la China) en el recinto del palacio del Buen Retiro. Las obras de la calle Nueva, inmediata á Palacio, la casa de los Señores Ministros de Estado, la nueva Regalada. La puerta de Alcalá en el Prado, la de San Vicente al Rio, y baxada á esta, como tambien la obra subterranea de la Cloaca. Los nuevos caminos que conducen al Pardo y á Castilla. El Cuartel de Reales Guardias Walonas de Leganes, la fábrica de Espadas de Toledo, los Conventos de Comendadoras de Santiago de Granada, y el de Santa Ana de Valladolid. El Santuario en desierto de Castilla de nuestra Señora de Lavanza. El Cuartel de Caballería que se hace en la baxada de Leganitos. Hizo tambien los planos de la población de San Carlos de la isla de Leon y otros para la poblacion de Guatemala. Perfeccionó el proyecto del Hospital general de esta Corte, y sus planos recibieron elogio de las de Paris y Viena.» (*Distribución de los premios concedidos por el Rey nuestro señor á los discípulos de las tres Nobles Artes hecha por la Real Academia de San Fernando en la Junta Pública de 13 de julio de 1799, Madrid, página 24.*)

DOCUMENTOS

1

CONSENTIMIENTO OTORGADO POR FRANCISCO SABATINI A FAVOR DE SU HIJA MARIANA SABATINI VANVITELI PARA CONTRAER MATRIMONIO CON JERÓNIMO LA GRUA.

Madrid, 30 de julio de 1795.

(A.H.P., MADRID, *Pedro de Valladares*, Prot. 21089, fol. 700.)

En la villa de Madrid, a treinta días del mes de julio de mil setecientos noventa y cinco: ante mí, el escribano de Provincia y testigos, el excmo. señor don Francisco Sabatini, del Consejo de S.M. en el Real y Supremo de Guerra, Teniente General de los Reales ejércitos, Inspector general del Real Cuerpo de Ingenieros y Comendador de Fuente de Maestre en la Orden de Santiago. Dijo que, con su veneplácito, la señora doña Mariana Sabatini y Vanviteli, de estado honesto, su hija lexítima y de la exma. señora doña Cecilia Vanviteli, tiene tratados exponsales de futuro con el señor don Jerónimo de la Grua, Ministro Plenipotenciario de S.M. Católica y Coronel de los Reales ejércitos, de estado soltero, y siendo preciso para celebrarlos de presente, el consentimiento y licencia del exmo. señor otorgante, por la presente, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, instruido del que en este caso le compete y mediante a no haver desigualdad alguna: otorga que da y concede su vendición, licencia y consentimiento en solemne forma, a la referida su hija, la señora doña Mariana Sabatini y Vanviteli, para que sin incurrir en pena alguna pueda contraer matrimonio in facie ecclesie con el referido señor don Jerónimo la Grua. Así lo dijo, otorga y firma, a quien doy fé conozco; siendo testigos el señor don Antonio de Zayas, Marqués de este título, don Lázaro de Soto y don Ildefonso Linage, residentes en esta Corte.—Francisco Sabatini.—Ante mí, Pedro de Valladares.

2

CONSENTIMIENTO OTORGADO POR FRANCISCO SABATINI A FAVOR DE SU HIJA MARIA TERESA SABATINI VANVITELI PARA CONTRAER MATRIMONIO CON EL MARQUES DE ZAYAS.

Madrid, 30 de julio de 1795.

(A.H.P., MADRID, *Pedro de Valladares*, Prot. 21089, fol. 701.)

En la villa de Madrid, a treinta días del mes de julio de mil setecientos noventa y cinco, el Excmo. señor don Francisco Sabatini, del Consejo de S.M. en el Real Supremo de Guerra. Teniente General de los Reales ejércitos, Inspector General del Real Cuerpo de Ingenieros y Comendador de Fuente del Maestre en la Orden de Santiago: Dijo que, con su veneplácito la señora doña María Teresa Sabatini y Vanviteli, de estado honesto, su hija lexítima y de la excma. señora doña Cecilia Vanviteli, ha contrahido exponsales de futuro con el señor don Antonio de Zayas, Marqués de este título, Comendador de la misma Orden de Santiago y Coronel de los Reales ejércitos, de estado soltero: Y siendo preciso para celebrarlos de presente, el consentimiento y licencia del excmo. señor otorgante, por la presente, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, instruido del que en este caso le compete, y respecto a no haver desigualdad alguna: Otorga, que da y concede su vendición, licencia y consentimiento en solemne forma, a la referida su hija, la señora doña María Teresa Sabatini y Vanviteli, para que, sin incurrir en pena

alguna, pueda contraer matrimonio in facie ecclesie, con dicho señor Marqués de Zayas; así lo dijo, otorga, y firma dicho excmo. señor, a quien doy fé conozco; siendo testigos: el señor don Gerónimo de la Grua, don Lázaro de Soto y don Ildefonso Linage, residentes en esta Corte.—Francisco Sabatini.—Ante mí, Pedro de Valladares.

3

CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE MARIANA SABATINI VANVITELI CON JERONIMO LA GRUA.

Madrid, 1 de agosto de 1795.

(A.H.P., MADRID, *Pedro de Valladares*, Prot. 21089, fol. 704.)

En la Imperial y Coronada villa de Madrid, corte de nuestro católico monarca el señor don Carlos quarto (que Dios guarde y ensalce muchos años), a primero día del mes de agosto de mil setecientos noventa y cinco, ante mí, el escribano de los Reales Hospicios, escribano de provincia y comisiones de su Real casa y corte, parecieron: de una parte los Excmos. señores don Francisco Sabatini, del Consejo de S.M. en el Real y Supremo de la Guerra, Teniente General de los Reales Exercitos, Inspector General del Real Cuerpo de Ingenieros y Comendador de Fuente del Maestre en la Orden de Santiago, natural de la ciudad de Palermo, en el reyno de Sicilia, hijo lexítimo del señor don Erasmo Antonio Sabatini que lo fue de Gaeta, y de doña Maria Teresa Giuliano que lo fue de la ciudad de Palermo, difuntos, y doña Maria Cecilia Vanviteli, consorte de dicho excmo. señor don Francisco Sabatini, natural de la ciudad de Roma, hija del señor don Luis Vanviteli, que lo fue de ella, y de la señora doña Olimpia Stevik, natural de la misma Roma, también difuntos, y la señora doña Mariana Sabatini y Vanviteli, de estado honesto, hija lexítima de los nominados excelentísimos señores don Francisco Sabatini y doña Maria Cecilia Vanviteli, y natural de esta villa, precedida la venia y licencia que de marido a muger en derecho se requiere y es necesaria, y la correspondiente de ambos con respecto a dicha señora su hija, que de haver sido pedida, concedida y aceptada, respectiva y reciprocamente, yo, el escribano de Provincia, doy fe; y de otra el señor don Jerónimo la Grua, Ministro Plenipotenciario de S.M. y Coronel de los Reales Exercitos, de estado soltero, residente en esta villa, natural de la expresada ciudad de Palermo, hijo de legítimo matrimonio del Excmo. señor don Antonio de la Grua Talamanca, Principe de Carini, natural del mismo Palermo, y de la Excm. señora doña Caterina Gioeni, de los duques de Angio, su muger lexítima; y todos de un acuerdo y conformidad digeron que a honra y gloria de Dios Nuestro Señor y para su Santo Servicio están tratados de contraer matrimonio, según orden de nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, los nominados señores don Jerónimo de la Grua y Doña Mariana Sabatini y Vanviteli, el qual han concertado, conve-

1.º Lo primero que los mencionados señores don Jerónimo de la Grua y doña Mariana Sabatini y Vanviteli, se han de casar in facie ecclesie precedidas las proclamas que dispone el Santo Concilio de Trento, o dispensación de ellas, y las licencias correspondientes que prescriben las Reales disposiciones por palabras de presente, que constituyan lexítimo y verdadero matrimonio, a mas tardar dentro de dos meses contados desde este día, no resultando impedimento canónico u otro accidental que lo difiera, para lo cual mutuamente los mismos señores don Jerónimo y doña Mariana, y ésta con expreso permiso y licencia de los excmos. señores sus padres, se dan mutuamente su fe y palabra de futuro de casarse, y se obligan a no retractarse ni contraer expensales con persona alguna sin previo consentimiento por escrito del otro contrayente.

2.º Los nominados excelentísimos señores don Francisco Sabatini y doña Maria Cecilia Vanviteli prometen y se obligan en solemne forma a dar a dicha señora doña Mariana, su hija, por cuenta de sus legítimas paterna y materna, y para sustentar en parte las cargas del matrimonio hasta en cantidad de ciento y veinte mil reales de vellón, en di-

nero efectivo, ropas, alhajas y adornos correspondientes a su calidad y circunstancias, lo qual entregarán luego que se verifique la celebración de dicho matrimonio y de los que sean igualmente de lo que la regalasen con este motivo sus parientes y otras personas, de satisfacción otorgará dicho señor don Jerónimo de la Grua la carta de pago y recibo de dote correspondiente, para que en todo tiempo se tengan y estimen por vienes dotales de dicha señora doña Mariana, entrados a su matrimonio con el referido señor don Jerónimo de la Grua, el qual constituirá obligación a tener y conservar en su poder todo lo que recibiere, sin venderlo, empeñarlo ni disminuirlo, para devolverlo y entregarlo a dicha señora doña Mariana, o a quien la represente, luego que el matrimonio, que están para contraer, sea disuelto, o separado por cualquiera de los casos prescritos por derecho, sin aguardar para ello término ni plazo alguno.

3.º El referido excelentísimo señor don Francisco Sabatini, ofrece además a dicha señora doña Mariana Sabatini, su hija, veinte mil reales de vellón, en cada un año, que serán pagados de seis en seis meses, como alimentos, empezando a correr esta oferta desde el día que se contraiga el matrimonio y subsistirá mientras viva su excelencia, pues a su muerte cesará mediante a que la misma señora, su hija, entrará al goce y disfrute del Mayorazgo que tiene fundado en su cabeza, en el que no sucederá hasta el fallecimiento del dicho Excmo. señor. Y todo lo que entregare su excelencia, con respecto a dichos veinte mil reales anuos, que percivirá el nominado señor don Jerónimo de la Grua, se ha de tener también por dote entrado al matrimonio por dicha señora doña Mariana y está como recibido por cuenta de ambas legítimas para que se la impute a su tiempo y dicho señor lo debuelva y restituya llegado el tiempo y caso prevenido en el anterior capítulo, a cuio fin ha de gozar todo el privilegio y antelación concedida por leyes de estos reynos a los vienes dotales: Y dicho Excmo. señor don Francisco Sabatini se obliga en forma con sus vienes y rentas a entregar los veinte mil reales de vellón anuales, de seis en seis meses, y desde el día en que se celebre el matrimonio, vajo la pena de execución decima y costas de la cobranza.

4.º El referido señor don Jerónimo de la Grua entrará a su matrimonio como caudal suyo propio libre, hasta en cantidad de doscientos mil reales de vellón, poco más o menos, en dinero, alhajas, ropas, y otros efectos, los quales contarán del capital que consiguiendo al matrimonio hará y formalizará con intervención y concurrencia de dicha señora doña Mariana, su futura esposa, para que se tenga por caudal propio de dicho señor entrado al matrimonio, y al disoverse se le pague después de entrarlo enteramente todos los vienes dotales, hereditarios, arras, y demás en que sucediere dicha señora, constante él.

5.º Atendiendo el mismo señor don Jerónimo de la Grua a la virtud, honestidad, y loables prendas y circunstancias que concurren en dicha señora doña Mariana Sabatini y Vanviteli, su futura consorte, la ofrece por vía de arras y donación propter nupcias, o como mejor haya lugar en derecho, la décima parte del importe de los vienes que dicho señor ha de entrar al matrimonio, o la de los que tenga y le correspondan al tiempo de disolverse, a elección de dicha señora doña Mariana, la qual se entregará quando se haga la de los vienes dotales y de cuio privilegio ha de gozar tambien dicha oferta.

6.º Asimismo, dicho señor don Jerónimo de la Grua ofrece dar a la referida señora doña Mariana Sabatini y Vanviteli para sus gastos de cámara, alfileres y otros extraordinarios que puedan ocurrirla, ocho mil reales de vellón, en cada un año, con los que la concurrirá por meses, y en cada uno lo que corresponda desde el día en que se celebre el matrimonio, los quales la consigna y señala en todos o en qualquiera de los sueldos que goza o gozare, vienes y rentas que disfrutare, con facultad de que dicha señora los pueda percivir por sí, o por medio de persona que dipute, y a quien confiera su poder, sin intervención del señor don Jerónimo; y en el caso de entrar a poseer dicha señora doña Mariana el Mayorazgo fundado por el Excmo. señor su padre, desde el día en que se verifique se aumentará dicha cantidad de alfileres y gastos de cámara con proporción a la mayor renta que entonces disfrutara dicha señora, la qual

percivirá la que sea del todo de ellas, o de los sucesores en igual forma que lo hará de los ocho mil reales por aora y hasta que no entre a poseer el Mayorazgo fundado.

7.º Si el referido señor don Jerónimo de la Grua sucediere en algún Mayorazgo de los que está abocado en los reynos de Italia, en tal caso gozará dicha señora doña Mariana Sabatini desde que aquel fallezca y por todo el tiempo que ésta se mantenga en estado de viuda, la viudedad que sea correspondiente a la producción y monto de sus rentas con arreglo a lo dispositivo de las leyes y derechos de aquellos reynos, a cuyo fin dicho señor promete y se obliga a solecitar e impetrar la Real facultad conducente, y si no lo hiziese quiere y consiente lo haga dicha señora doña Mariana Sabatini por sí, confiriendo para ello los poderes necesarios, como también para la cobranza en su caso a la persona o personas que tuviese por convenientes, pues para todo la autoriza dicho señor, delega en la misma y en las que elija sus facultades, y a mayor abundamiento la confiere amplios y plenos poderes irrevocables.

Con estos pactos y capítulos se ha concertado por los señores otorgantes el citado matrimonio. Los quales a su cumplimiento, observancia, firmeza y seguridad se obligan con sus bienes y rentas muebles, raíces, derechos y acciones, que tienen y tubieren, para su execución, como si fuese sentencia definitiva de juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; dan poder amplio a las justicias y jueces de S.M. de qualesquier partes y reynos que sean, y en espezial a las de esta Corte y villa de Madrid, al fuero de las quales y al de cada uno insolidum se someten, con renunciación del suyo propio, domicilio, vecindad, y la ley sic convenerit de jurisdictione omnium iudicium, las demas de su favor y la general en forma. Asimismo, las dichas Excma. señora doña Maria Cecilia Vanviteli y doña Mariana Sabatini, renuncian las del Velezano, emperador Justiniano, Senatus Consultus, las de Toro, Madrid, Partida y demás del favor de las mujeres, de las quales las instruí, de que doy fe, y por consiguiente las apartan de sí para que no las valgan ni aprovechen por lo tocante a este instrumento: declara dicha excma. la hace de su libre y deliverada voluntad, e igualmente la señora doña Mariana sin fuerza, respeto, ni violencia alguna, y por lo mismo aora ni en ningún tiempo la reclamarán, ni contravendrán, antes bien la tendrán por firme y valedera para que en todo surta sus efectos; renuncia dicha señora doña Mariana las leyes de la menor edad con el veneficio de la restitución in integrum que la compete. Y ambas juran no tener hecha protexta en contrario y si pareciese quieren sea nulo, de ningún valor ni efecto: En testimonio de lo qual así lo otorgan y firman, a quienes doy fe y conozco: Siendo testigos el señor don Pedro Cortes, Teniente Coronel de Ingenieros, don Manuel Sespert, tambien Teniente Coronel del mismo Cuerpo, y don Ildefonso de Linage, residentes en esta Corte.—Francisco Sabatini.—doña Maria Cecilia Vanviteli de Sabatini.—Mariana Sabatini Vanviteli.—Jerónimo la Grua Talamanca.—Ante mí Pedro de Valladares.

4

CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE MARIA TERESA SABATINI VANVITELI CON EL MARQUES DE ZAYAS.

Madrid, 1 de agosto de 1795.

(A.H.P., MADRID, *Pedro de Valladares*, Prot. 21089, fol. 708.)

En la Imperial y Coronada villa de Madrid, Corte de nuestro Católico Monarca el señor don Carlos quarto (que Dios guarde y prospere muchos años), a primero día del mes de agosto de mil setezientos noventa y cinco: ante mí, el escribano de los Reales Hospizios y escribano de provincia y comisiones de su Real Casa y Corte, los Excmos. señores don Francisco Sabatini, del Consejo de S.M. en el Real y Supremo de la Guerra, Teniente General de los Reales exércitos, Inspector general del Real Cuerpo de Ingenieros, y Comendador de Fuente del Maestre en la orden de Santiago, natural de la ciudad de Palermo en la isla de Sicilia, hijo legítimo del señor don Erasmo Antonio

Sabatini, que lo fué de Gaeta, y de doña María Teresa Giuliani, natural de la misma ciudad Palermo, difuntos, y doña María Cecilia Vanviteli, consorte de dicho señor don Francisco, natural de la ciudad de Roma, hija del señor Don Luis Vanviteli, que lo fue de ella, y de la señora doña Olimpia Stevik, natural tambien de dicha ciudad de Roma, asimismo difuntos. Y la señora doña María Teresa Sabatini y Vanviteli, de estado honesto, natural de esta villa de Madrid, e hija legitima de dichos excelentísimos señores don Francisco Sabatini y doña María Cecilia Vanviteli, prezedida la venia y lizencia que de marido a muger en derecho se requiere y es necesaria, y la correspondiente de ambos con respeto a dicha señora su hija, que de haver sido pedida, conzedida y azeptada reziprocamente yo, el escribano de Provincia, doy fe, de una parte; y de otra, el señor don Antonio de Zayas, Marques de Zayas, Comendador de dicha orden de Santiago, Coronel de los Reales exercitos, de estado soltero, natural de la villa de Mora, hijo legitimo de los excelentísimos señores don Joseph de Zayas Carrillo, Marques del propio titulo, Teniente General que fue de los Reales exercitos, e Inspector General de Infanteria, difunto, natural de dicha villa de Mora, de este Arzobispado de Toledo, y doña María Antonia Portún, su legitima muger, natural de la ciudad de Tarragona, que se halla ausente de esta Corte: Y todos de un acuerdo y conformidad, dijeron que a honra y gloria de Dios Nuestro Señor y para su santo servicio, estan tratados de contraher matrimonio, según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, los nominados señores don Antonio de Zayas, Marques de este titulo, y doña María Teresa Sabatini y Vanviteli, el qual han concertado, convenido y acordado vajo de los pactos y capitulos siguientes:

1.º Lo primero que los mencionados señores Marques de Zayas y doña María Teresa Sabatini y Vanviteli, se han de casar in facie ecclesie, prezedidas las proclamas que previene el Santo Concilio de Trento o dispensación de ellas, y las lizencias correspondientes que perscriben las Reales disposiciones, por palabras de presente que constituyan legitimo y verdadero matrimonio, a mas tardar dentro de dos meses; contados desde este dia, no resultando impedimento canónico u otro accidental que lo difiera, para lo qual mutuamente los mismos señores Marques de Zayas y doña María Teresa Sabatini, con lizencia y expreso consentimiento de sus respectivos madre y padre se dan su fe y palabra de futuro de casarse, y se obligan a no retractarse ni contraer expensales con persona alguna, sin previo consentimiento por escrito del otro contrayente.

2.º Los nominados Excmos. señores don Francisco Sabatini y doña María Cecilia Vanviteli, prometen y se obligan en solemne forma a dar a dicha señora doña María Teresa, su hija, por cuenta de sus legítimas paterna y materna, y para sustentar en parte las cargas del matrimonio, hasta en cantidad de zien mil reales de vellón, en dinero efectivo, ropas, alhajas, y adornos, correspondientes a su calidad y circunstancias, lo qual entregarán luego que se verifique la celebración de dicho matrimonio, y de los que sean, e igualmente de lo que la regalaren con este motibo sus parientes y otras personas de satisfacción, otorgará dicho señor Marques la carta de pago y rezivo de dote correspondiente, para que en todo tiempo se tengan y estimen por vienes dotales de dicha señora doña María Teresa entrados a su matrimonio con el referido señor Marques de Zayas, el qual constituirá obligación a tener y conservar en su poder todo lo que reziviere, sin venderlo, empeñarlo, ni disminuirlo, para debolberlo y entregarlo a dicha señora doña María Teresa, ó a quien la represente luego que el matrimonio, que están para contraher, sea disuelto o separado por qualquiera de los casos prescritos por derecho, sin aguardar para ello, término ni plazo alguno.

3.º El referido Excmo. señor don Francisco Sabatini, ofrezce además, a dicha señora doña María Teresa, su hija, veinte mil reales de vellón en cada un año, que serán pagados de seis en seis meses, como alimentos, empezando a correr esta oferta desde el día en que se celebre el matrimonio, y durará mientras viva Su Excelencia, pues a su muerte cesará, mediante a que la misma señora, su hija, entrará al goze y disfrute del Mayorazgo que tiene fundado en su cabeza, en el que no sucederá hasta el fallecimiento del dicho Excmo. señor. Y todo lo que entregare Su Excelencia con respecto a dichos veinte mil reales anuos, que perzivirá el nominado señor Marques de Zayas,

se ha de tener también por dote entrado al matrimonio por dicha señora doña María Teresa y esta como rezivido por cuenta de ambas lexitimas, para que se la impute a su tiempo, y dicho señor Marques lo debuelva y restituya, llegado el tiempo y caso prevenido en el anterior capitulo, a cuio fin ha de gozar todo del privilegio y antelación concedida por leyes de estos reynos a los vienes dotales: Y dicho Excmo. señor don Francisco Sabatini se obliga en forma con sus vienes y rentas a entregar los veinte mil reales de vellón anuales, de seis en seis meses, y desde el día en que se celebre el matrimonio, vajo la pena de execución dezima y costas de la cobranza.

4.º El referido señor Marques de Zayas entrará a su matrimonio, como caudal suyo propio libre, hasta en cantidad de ciento y sesenta mil reales de vellón, poco más o menos, en dinero, alhajas, ropas, y otros efectos, los quales constarán del capital que consiguiente al matrimonio hará y formalizará, con intervención y concurrencia de dicha señora doña María Teresa, su futura esposa, para que se tenga por caudal propio de dicho señor entrado al matrimonio, y al disolverse se le pague después de entrarlo enteramente los vienes dotales, arras, hereditarios y demás en que sucediere constante la dicha señora doña María Teresa Sabatini.

5.º Atendiendo el mismo señor Marques de Zayas a la virtud, honestidad y loables prendas y circunstancias que concurren en dicha señora doña María Teresa Sabatini y Vanviteli, su futura consorte, la ofrece por vía de arras, donación propter nuptias o como mejor haya lugar en derecho, la dezima parte del importe de los vienes que dicho señor ha de entrar al matrimonio y consten de su capital o la de los que tenga y le correspondan al tiempo de disolverse, a elección de dicha señora doña María Teresa, la cual se entregará cuando se haga la de los vienes dotales, y de cuio privilegio ha de gozar tambien dicha oferta.

6.º Asimismo, dicho señor Marques de Zayas ofrece dar a la referida señora doña María Teresa Sabatini para sus gastos de cámara, alfileres, y otros extraordinarios que puedan ocurrirla, ocho mil reales de vellón en cada un año, con los que concurrirá por meses y en cada uno lo que corresponda, desde el día en se celebre el matrimonio, los quales la consigna y señala en todos o qualesquiera de los sueldos que goza o gozare vienes y rentas que posee y disfrutare, con facultad de que dicha señora los pueda perzivir por sí ó por medio de persona que dipute, y a quien confiera su poder, sin intervenzió del señor Marques; y en el caso de entrar a poseer dicho (señor Marques de Zayas, digo) señora doña María Teresa Sabatini el Mayorazgo fundado en su cabeza por el Excmo. señor su Padre, desde el día en se verifique se aumentará dicha cantidad de alfileres y gastos de cámara con proporción a la mayor renta que entonzes disfrutara dicha señora, la qual perzivirá la que sea del todo de ellas, o de los sueldos, en igual forma que lo hará de los ocho mil reales, por aora y hasta que no entre a poseer el Mayorazgo fundado.

7.º El referido señor Marqués de Zayas, consigna, sitúa y señala por razón de viudedad a dicha señora doña María Teresa Sabatini y Vanviteli, su futura esposa, sobre las rentas del Mayorazgo que posee doce mil reales de vellón en cada un año, los que perzivirá, desde el día siguiente a el en que se verifique la muerte de dicho Señor Marques en adelante, si le sobreviviese, y por todo el tiempo que se mantenga viuda. Y para ello promete y se obliga dicho señor Marqués, a solizitar y obtener la Real facultad correspondiente de S.M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de la Cámara de Castilla; pero si no lo hiziese, quiere y consiente lo haga la misma señora por sí ó Persona que tenga por conveniente y a quien confiera sus poderes, como también para la cobranza en su caso, pues para todo la autoriza dicho señor Marques, delega en la misma, y en las que elija sus facultades, y a mayor abundamiento la confiere amplios y plenos poderes irrebocables.

Con estos pactos y capítulos se ha concertado por los señores otorgantes el citado matrimonio, los quales a su cumplimiento, observanzia, firmeza y seguridad se obligan con sus vienes y rentas muebles y raizes, derechos y acciones que tienen y tuvieren para su execución, como si fuese sentenzia definitiva de juez competente, contenida y pasada en autoridad de cosa juzgada; dan poder amplio a las justizias y juezes de S.M.

de qualesquier partes que sean, y en espezial a las de esta Corte y villa de Madrid, al fuero de las quales y al de cada uno in solidum se someten, con renunziación del suyo propio, domicilio, vezindad y la ley sic convenerit de jurisdictione omnium judicum, las demás de su favor y la general en forma, asimismo en las Excmas. señoras María Cecilia Vanviteli y doña María Teresa Sabatini renuncian las del Velayano, emperador Justiniano, Senatus Consultus, las de Toro, Madrid, partida y demás en favor de las mujeres, de las quales las instruí, de que doy fe, y por consiguiente... y por lo mismo aora ni en ningún tiempo la reclamarán ni contravendrán, antes vien la tendrán por firme y valedera para que en todo surta sus efectos... contrario, y si pareziere quieren sea nula y sin ningún valor ni efecto. En testimonio de lo qual assí lo otorgan y firman, a quienes doy fe conozco; siendo testigos: el señor don Pedro Cortes, Teniente Coronel de Ingenieros, don Manuel Yespert, también Teniente Coronel del mismo Cuerpo, y don Yldefonso de Linage, residentes en esta Corte.—don Francisco Sabatini, D.^a María Cecilia Vanviteli de Sabatini.—María Teresa Sabatini y Vanviteli.—El Marques de Zayas.—Ante mí, Pedro de Valladares.

5

PARTIDA DE MATRIMONIO Y DE VELACION DE MARIANA SABATINI VANVITELI CON JERONIMO LA GRUA.

Madrid, 8 de septiembre de 1795.

(IGLESIA PARROQUIAL DE SAN MARTÍN, MADRID, *Libro de Matrimonios* 31, fol. 315.)

En la Yglesia Parroquial Monasterial de San Martín de Madrid, a ocho días del mes de septiembre de mil setecientos noventa y cinco años: Yo el Maestro Fr. Josef Prado, Abad y cura propio de dicho Real Monasterio y Parroquia; en virtud de Mandamiento del señor Doctor don Josef Navarrete, Theniente Vicario General de los Reales Exércitos de Mar y Tierra de S.M., que pasó ante Gabriel Dávila Díaz, notario, su fecha seis del corriente, en el que se dispensan las tres amonestaciones que manda el santo concilio de Trento, y no habiendo resultado impedimento alguno, y siendo examinados y aprovados en la doctrina cristiana, desposé solemnemente por palabras de presente que hacen verdadero y legítimo Matrimonio al señor don Gerónimo Lagrúa, Coronel de los Reales exércitos, electo embiado y Ministro Plenipotenciario de S.M. cerca de la República de Génova, natural de la ciudad de Palermo, hijo de los excelentísimos señores don Antonio Lagrúa de Talamanca, Príncipe de Carini, Presidente del Supremo Consejo de Sicilia y Consejero de Estado, Cavallero de la Real orden de San Genaro, Gentilhombre de Cámara con exercicio de S.M. Siciliana, y de doña Cathalina Yoeni, Dama de la orden de María Theresa, naturales ambos de la expresada ciudad de Palermo; con la señora doña Ana María de Sabatini, natural de esta corte, hija de los excelentísimos señores don Francisco de Sabatini, Gentilhombre de Cámara con entrada, del Consejo de S.M. en el Real y Supremo de la Guerra, Teniente General de los Reales Exércitos e Ynspector del Real Cuerpo de Yngenieros, natural de la ciudad de Palermo, y de Doña María Cecilia Bambiteli, que lo es de la de Roma. Ambos señores contraientes de estado solteros, y con las respectivas licencias de S.M. y demás devidos consentimientos; fueron Padrinos el señor don Raymundo de Capeche Minutulo, Príncipe de Canosa, esento de la Compañía Flamenca de Reales Guardias de Corps, y la señora doña Matilde Gálbez y Mojart, su esposa; siendo presentes por testigos el expresado excelentísimo señor don Francisco de Sabatini y don Joseph Gil y don Manuel García Plaza, y lo firmé = Fr. Josef Prado.

[Al margen:] El señor don Gerónimo Lagrúa con la señora Doña Ana María Sabatini.

Velados en el oratorio de las Casas que havita el excelentísimo señor don Francisco de Sabatini, sitas en la Plazuela de los Afligidos, distrito de esta mi Parroquia, en nueve de este presente mes y año, Padrinos, los expresados señores don Raymundo de Capeche Minutulo y doña Matilde de Gálbez y Mojart.

PARTIDA DE MATRIMONIO Y DE VELACION DE MARIA TERESA SABATINI VANVITELI CON EL MARQUES DE ZAYAS.

Madrid, 8 de septiembre de 1795.

(IGLESIA PARROQUIAL DE SAN MARTÍN, MADRID, *Libro de Matrimonios 31*, fol. 315 v.º)

En la Yglesia Parroquial Monasterial de San Martín de Madrid, a ocho días del mes de septiembre de mil setecientos noventa y cinco años: Yo el Maestro Fr. Josef Prado, Abad y cura propio de dicho Real Monasterio y Parroquia, en virtud de mandamiento del señor Doctor don Josef Navarrete, Teniente Vicario General de los Reales exércitos de Mar y Tierra de S.M., que pasó ante Gabriel Dávila Díaz, Notario, su fecha seis del corriente, en el que se dispensan las tres amonestaciones que manda el santo Concilio de Trento, y no habiendo resultado impedimento alguno, y siendo examinados y aprobados en la doctrina cristiana, Desposé solemnemente por palabras de presente que hacen verdadero y lexítimo matrimonio al señor don Antonio de Zayas, Marqués de este Título, Coronel de los Reales exércitos, Capitán del Regimiento Ynmemorial del Rey y Cavallero de la Orden de Alcuerca en la de Santiago, natural de la villa de Mora, Arzobispado de Toledo, hijo de los excelentísimos señores don Josef de Zayas, Marqués que fue de este Título e Ynspector de Ynfantería, ya difunto, natural de dicha villa de Mora, y de doña María Antonia Potao Colón de Portugal, que lo es de la ciudad de Tarragona; con la señora doña María Teresa Sabatini, natural de esta Corte, hija de los excelentísimos señores don Francisco de Sabatini, Gentil-hombre de Cámara con entrada, del Consejo de S.M. en el Real y Supremo de la Guerra, Theniente General de los Reales Exércitos e Ynspector de el Real Cuerpo de Yngenieros, natural de la ciudad de Palermo, y de doña María Cecilia Bambiteli, que lo es de la de Roma. Ambos señores contraientes de estado solteros, y con las respectivas licencias de S.M. y demás devidos consentimientos; fueron Padrinos los señores don Raymundo de Capeche Menutulo, Príncipe de Canosa y esento de la Compañía Flamenca de Reales Guardias de Corps, y doña Matilde de Gálbez y Mojart, su esposa; siendo presentes por testigos dicho Excelentísimo señor don Francisco de Sabatini, don Joseph Gil y don Manuel García Plaza, y lo firmé = Fr. Josef Prado.

[Al margen:] El señor don Antonio de Zayas con la señora doña María Sabatini.

Velados en el oratorio de las casas que habita el excelentísimo señor don Francisco de Sabatini, sitas en la Plazuela de los Afligidos, distrito de esta mi Parroquia, en nueve de este presente mes y año. Padrinos, los citados señores don Raymundo de Capeche Menutulo y doña Matilde de Gálbez y Mojart.

PODER OTORGADO POR JERONIMO DE LA GRUA A FAVOR DE JOSE BADAN PARA QUE AMPLIAMENTE LE REPRESENTE.

Madrid, 24 de septiembre de 1795.

(A.H.P., MADRID, *Pedro de Valladares*, Prot. 21089, fol. 853.)

En la villa de Madrid, a veinte y quatro días del mes de septiembre de mil setecientos noventa y cinco; ante mí, el escribano de Provincia y testigos, el señor don Jerónimo la Grúa Talamanca, ministro Plenipotenciario, y embiado extraordinario de S.M. Católica a la República de Génova y Brigadier de sus Reales exércitos, marido y conjunta persona de la señora doña Mariana Sabatini y Vanviteli, hija lexítima de los Excmos. señores don Francisco Sabatini, del Consejo de S.M., en el Supremo de Guerra, Teniente General de sus Reales exércitos, Inspector General del Real Cuerpo de Inge-

nicros, Comendador de Fuente del Maestre en la Orden de Santiago y Gentilhombre de Cámara con entrada, y de doña María Cecilia Vanviteli, residentes y vecinos de esta villa: dijo que, estando próximo a salir de ella y de estos reynos a servir su empleo, se hace preciso nombrar persona que administrare sus vienes y los de la señora su consorte, recaude sus frutos y represente a ambos en cuantos asuntos puedan ocurrir en estos reynos; en su consecuencia, por la presente, en la vía y forma que más haya lugar: otorga que da y confiere todo su poder cumplido al que de derecho se requiere, es necesario, más puede y deve valer, al señor don José Badán, cavallero de la Real y distinguida Orden española de Carlos Tercero, pagador general de juros y superintendente del Real Canal de Manzanares; con cláusula de que le pueda substituir en quien y las veces que le pareciere, revocar unos substitutos, y nombrar otros de nuevo; especial y general; para que en nombre y representación del señor otorgante administre las fincas y efectos que en estos reynos le pertenezcan, y a su señora consorte, u que recaigan en ambos, o los arriende por los precios, a los plazos, y personas, que por bien tubiere, despojando a los inquilinos o colonos, o prorrogándolos en los arrendamientos, o admitiendo a otros según pareciere más conveniente, y formalizando los contratos correspondientes; para que proceda a la venta de los muebles y equipage del señor otorgante, procurando las mayores ventajas; para que pida y tome cuentas a cualquiera que deva dárseles, haciéndolas los cargos lexítimos y admitiéndolas en data las partidas justificadas; las apruebe estando conforme o en su defecto exponga los agravios que contubieren; para que comprometa en jueces, arbitrios, arvitadores, y amigables componedores que elija, con las competentes facultades, cualesquiera pretensiones y derechos, u los transija, ajuste y convenga, obligando, en el primer caso, a estar y pasar al señor otorgante por la sentencia que pronunciaren, y en ambos formalizar las escripturas convenientes; para que si durante la ausencia del señor otorgante se verificase el fallecimiento de dichos Excmos. Señores sus padres, u la de cualquiera de ellos, le represente en su juicio de testamentaria, si le hubiese; y en su defecto, de acuerdo y conformidad con los demás interesados, proceda a la división, partición y adjudicación de vienes, nombrando contador o contadores si necesario fuese; para que perciba los que correspondan a dicha señora su consorte, tome posesión de los que sean vinculados, con recudimento de frutos y rentas, los administre también; recaude anualmente durante la vida de dicho Exmo. Señor don Francisco Sabatini la cantidad de veinte mil reales que, por más aumento de dote, ha consignado a la dicha señora doña Mariana por las capitulaciones que antecedieron al matrimonio, y se otorgaron ante mí en primero de agosto próximo; y finalmente, otras cualesquiera cantidades que deviere haver y le correspondan por distintas causas, títulos, u documentos, aunque aquí no se expresen, pues todas quiere se tengan por comprendidas, como si señaladamente lo fuesen; y de todo quanto perciva y cobre de recibos, cartas de pago y otros resguardos con fe de entrega o renunciación de sus leyes; asimismo, confiere este poder a dicho señor don José Badán, para que le represente en quantos negocios y asuntos le ocurran en estos reynos de España, ya sean propios suyos o de su señora consorte, haciendo y practicando en cada uno lo que el señor otorgante haría si en ellos residiese y fuese presente; pues a este fin le delega sus facultades, y le autoriza con las que necesite y se requieran, absolutamente y sin ninguna restricción, ni limitación, para que todo tenga efecto; si en su razón, cualquier cosa o parte, fuere necesario parecer en juicio, lo haga dicho señor don José Badán, o sus substitutos, en todos y qualesquiera tribunales y juzgados, eclesiásticos y seculares, superiores e inferiores; y en ellos y cada uno presente memoriales y pedimentos; ponga demandas; introduzca artículos y recursos; pida execuciones, embargos, desembargos, ventas, trances y remates de vienes; tome su posesión y amparo, en prueba o fuera de ella, hágala bastante de testigos e instrumentos; tache, contradiga y redarguya quanto en contrario se hiere, digere, alegare y provare; recuse, jure y se aparte, según convinieren; pida términos y costas, los renuncie; haga tasar y cobre; saque y gane Reales despachos y sobre cartas, los que se intimen y notifiquen a las personas contra quienes se dirijan; concluya, oiga autos y sentencias, interlocutorios y definitivos, consiéntalas en favor, y de las en contrario apele y suplique; siga las apelaciones y súplicas en todas instancias, juicios y tribunales, hasta obtener las executorias correspondientes; y finalmente,

haga y practique quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales se requieran; pues el poder que para todo es menester, el mismo da y confiere a dicho señor don José Badán, y sus sobstitutos, con sus incidencias, dependencias, anexidades, conexidades, amplio y sin ninguna limitación, con libre, franca y general administración, relevación, y obligación a haver por firme quanto en su virtud se hiciere y actuare, renuncia sus leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma. En testimonio de lo qual, assí lo otorga y firma, a quien doy fe conozco, siendo testigos don José de la Ballina, don Joaquin Pastor, y don Alfonso Bravo, residentes en esta corte.—Jerónimo la Grúa Talamanca.—Ante mí, Pedro de Valladares.

8

PODER DE FRANCISCO SABATINI A FAVOR DE SU YERNO, JERONIMO DE LA GRUA, PARA PERCIBIR EN VENECIA SIETE MIL DUCADOS Y DISPONER DE OTROS BIENES.

Madrid, 24 de septiembre de 1795.

(A.H.P., MADRID, *Pedro de Valladares*, Prot. 21089, fol. 855.)

En la villa de Madrid, a veinte y quatro días del mes de septiembre de mil setecientos noventa y cinco, ante mí, el escribano de Provincia y testigos, el Excmo. Señor don Francisco Sabatini, del Consejo de S. M. en el Supremo de Guerra, Teniente General de sus Reales exércitos, Inspector General del Real Cuerpo de Ingenieros, Comendador en la Orden de Santiago de Fuente del Maestre, y Gentilhombre de Cámara de S.M. con entrada. Dijo que en primero de agosto próximo, se otorgó ante mí, por dicho Excmo. Señor, la Excmo. Señora su consorte doña María Cecilia Vanviteli y la señora doña Mariana Sabatini, hija de ambos, de una parte, y de otra, el señor don Jerónimo la Grúa Talamanca, Ministro Plenipotenciario de S.M. Católica, su embiado extraordinario a la República de Génova, y Brigadier de sus Reales exércitos, escriptura de capitulaciones para el matrimonio que tenían tratado contraer dichos señores don Jerónimo la Grúa y doña Mariana Sabatini; por la qual ofrecieron a ésta los Excmos. Señores sus padres, por cuenta de sus lexítimas, dar hasta en cantidad de ciento y veinte mil reales de vellón en dinero efectivo, y veinte mil anuales como alimentos, empezando a correr esta oferta desde el día en que se celebrase el matrimonio, y durando mientras viviese el Excmo. Señor otorgante; con calidad de que todo lo que importase el goce de los veinte mil reales anuales se tendria por dote entrado al matrimonio y en cuenta de ambas lexítimas, para restituirse con los ciento y veinte mil reales por cualquiera de las causas prescriptas por derecho. Vajo de cuio contrato se celebró el matrimonio el día ocho del corriente, y por consiguiente ha llegado el caso de entregar el Excmo. Señor otorgante los expresados ciento y veinte mil reales de vellón. Pero habiendo manifestado a su Excelencia el referido señor don Jerónimo la Grúa que, con motivo de tener que emprender su viaje a servir su empleo, le vendria bien tomarlos en la ciudad de Venecia; se ha convenido su Excelencia en que reciva en ella, de las cantidades que tiene impuestas en sus Bancos, y de qualquiera de ellos, no solo los referidos ciento y veinte mil reales, sino también los veinte mil más de los alimentos consignados y respectivos al primer año, que cumplirá en ocho de septiembre del año próximo venidero de mil setecientos noventa y seis, que ambas sumas hacen ciento y quarenta mil reales, y equibalen a siete mil ducados de Banco, confiriéndole poder y cesión en causa propia a dicho fin; e igualmente el más amplio y correspondiente para el manejo y dirección de las otras cantidades impuestas, traslación de ellas de unos Bancos a otros, comerciar y percibir sus intereses, premios y utilidades, según más bien le pareciere convenir al mayor fomento y veneficio de su Excelencia; el qual, en su consecuencia, por la presente, en la vía y forma que más haya lugar en derecho: otorga que consigna, sitúa y señala a dicho señor don Jerónimo la Grúa y Talamanca, los ciento y quarenta mil reales de vellón, o sea, siete mil ducados de Banco,

que conforme a dicho contrato matrimonial está obligado a entregarle, en las sumas que le corresponden y tiene impuestas en los Bancos de dicha ciudad de Venecia, para que los perciba de qualquiera de ellos, con los premios o intereses vencidos desde dicho día ocho del corriente en que se celebró el matrimonio. En su virtud, da y confiere a dicho señor don Jerónimo la Grúa, todo su poder cumplido y cesión en causa propia para que perciba los mencionados siete mil ducados de Banco, con sus intereses, de qualquiera de los en que su excelencia tiene hechas sus imposiciones, vajo de los resguardos conducentes; pues, a este fin, le autoriza con las facultades que en sí residen, le cede sus acciones y derechos reales, personales, útiles, mistos, directas y executivas, le constituye procurador actor en su misma causa, pone en su lugar, grado y antelas con subrogación en forma, consiente que hasta conseguir el percibo de los siete mil ducados de Banco, practique por sí dicho señor don Jerónimo la Grúa, o por medio de sus substitutes y apoderados que elija, y sin intervención del Excmo. Señor otorgante y los suyos, quantas diligencias judiciales y extrajudiciales se requieran y correspondan; pues, desde dicho día en adelante, le conceptúa y quiere se le tenga por dueño de los referidos siete mil ducados de Banco, para que de ellos disponga a su arbitrio y elección, como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo título, qual es esta cesión y procura irrevocable; consiente se le tenga por parte legitima, u a quien su acción represente; que como verdadero dueño de los siete mil ducados de Banco, se pongan en su cabeza y libren los documentos correspondientes, tildando y borrando hasta en dicha cantidad el nombre del Excmo. Señor otorgante; se obliga a no disponer de ella en manera alguna, ni revocar esta cesión y procura; y si lo hiciera, ha de ser nulo y de ningún valor ni efecto, y por el mismo hecho entenderse aprobada y ratificada. Y si por alguna causa y motivo se pusiese dificultad, o impidiese la saca y percepción de los siete mil ducados de Banco cedidos, o la situación de ellos en cabeza de dicho señor don Jerónimo la Grúa para poderlos negociar, vender, ceder, comerciar y disponer como dueño único, le reintegrará de igual suma, con los premios, intereses, daños y perjuizios que se le originasen y causasen. Asimismo, confiere amplio poder a dicho señor don Jerónimo la Grúa para que representando al Excmo. señor otorgante, con respecto a las otras cantidades que tiene impuestas y quedan extra de los siete mil ducados cedidos en los Bancos de dicha ciudad de Venecia, los traslade de unos a otros, los imponga, saque, comercie, y venefizie, según en la forma y términos que entendiere ser más útiles y convenientes al Excmo. señor otorgante y sus intereses, representándole en todos quantos asuntos le ocurran en dicha ciudad de Venecia, formalizando las resempciones, lucraciones, cancelaciones, imposiciones, ventas y demás que correspondan, reziviendo los capitales, premios e intereses que deviere haver y resultaren, y haziendo quanto haría dicho Excmo. Señor si se hallase presente; pues para todo le confiere esta procura amplia y sin ninguna limitación, le delega sus facultades y autoriza, con las más amplísimas y expeciales que necesite y exijan las leyes y establecimientos de aquella República, porque desde luego quanto hiziere, dispusiere y ordenare dicho señor don Jerónimo, lo aprueba y ratifica, y quiere surtan los mismos efectos que si presente estubiese; en lo qual, si le pareciese, procederá de acuerdo con don Juan Pedro Testori, apoderado en dicha ciudad de su Excelencia. Pero si entendiere no convenir su continuación de tal apoderado, le amplía esta procura, a que pueda rebocar el que su Excelencia le tiene conferido, pedirle cuentas, pervivir sus alcances, documentos y papeles que existan en su poder y demás de que deva responder. Y bien sea porque quiera dicho señor don Jerónimo subsista de apoderado el don Juan Pedro, u porque cese en el que tiene, puede dejarlo a la elección y arbitrio de aquél, le confiere su Excelencia la facultad competente de substituir éste en todo y por todo en quien y las vezes que le pareciese; rebocar unos y nombrar otros de nuevo, y conferir los nezesarios, qual haría dicho Excmo. Señor; quien repite que para todo le da esta procura, y formaliza esta cesión con toda amplitud, y las cláusulas, solemnidades, requisitos y circunstancias que exijan y requieran las leyes, decretos, resoluciones, práctica y estilo de aquella República, sus magistrados, tribunales y juzgados. Y si en ellos fuere necesario parecer en juicio, lo hará dicho señor don Jerónimo, por sí o sus substitutes y apoderados, presentando memoriales, representaciones, pedidos y documentos; y practicará las diligencias judiciales y extrajudiciales que se

requieran; pues la cesión, poder o procura que necesita, la misma formaliza y confiere, con sus incidencias, dependencias, anexidades, conexidades, amplio y sin ninguna limitación, con libre, franca, general administración, relevación y obligación de sus vienes y rentas; a haver por firme quanto en su virtud se hiziere y actuare, confiere el correspondiente a los señores jueces y justicias para que se lo hagan cumplir, y renuncia sus leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma. En testimonio de lo qual, assí lo otorga y firma Su Excelencia y también el señor don Jerónimo, que está presente, en prueba de quien azepta la cesión de los siete mil ducados de Banco, en pago de los ciento y quarenta mil reales, y admite la procura que se le confiere para la dirección y comercio de las otras sumas impuestas en los Bancos de dicha ciudad de Venezia, a quienes doy fe conozco; siendo testigos: don José de la Ballina, aparejador de las obras del Real Palacio, don Joaquín Pastor, secretario de la Junta Gubernativa de ellas, y don Alfonso Bravo, destinado a las mismas, residentes en esta corte.—Don Francisco Sabatini.—Jerónimo la Grúa Talamanca.—Ante mí, Pedro de Valladares.

9

TESTAMENTO DE FRANCISCO SABATINI.

Madrid, 24 de septiembre de 1795.

(A.H.P., MADRID, *Pedro de Valladares*, Prot. 21089, fol. 849.)

En el nombre de Dios todopoderoso, Amén: Yo, don Francisco Sabatini, del Consejo de S.M. en el Supremo de Guerra, Theniente General de sus Reales exércitos, Inspector General del Real Cuerpo de Ingenieros, Comendador en la Orden de Santiago de Fuente del Maestre y Gentil Hombre de Cámara de S.M. con entrada, natural de la ciudad de Palermo, en la Isla de Sicilia, hijo lexítimo de don Herasmo Antonio Sabatini, que lo fue de Gaeta, y de doña Maria Teresa Giuliani, natural que fue del mismo Palermo, difuntos, y de estado casado con la señora doña Maria Cecilia Vanviteli, natural de la ciudad de Roma, hija de don Luis Vanviteli y de doña Olimpia Stevick, naturales de ella, también difuntos; estando, aunque con algunos achaques, en mi sano y perfecto juicio, memoria, y entendimiento que su divina Magestad se sirvió concederme, y creyendo y confesando, como creo y confieso, el altísimo e incomprensible misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo dios verdadero, y en todos los demás misterios, artículos y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, vajo de cuja verdadera fe y creencia he vivido, vivo y prometo vivir y morir como católico y fiel cristiano; temeroso de la muerte que es tan cierta y natural, quanto su hora y modo ignorados, deseando estar prevenido para quando llegue, quiero hacer aora mi testamento, última disposición y voluntad, con la meditación y reflexión que se requiere; para el debido acierto, imboco por mi protectora y abogada a la serenísima reyna de los Angeles María Santísima, Madre de Dios y Señora Nuestra, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su purísima concepción, Santo Angel de mi Guarda, los de mi nombre, especial devoción, y demás de la Corte celestial, a quienes suplico intercedan con nuestro Salvador Jesucristo, que por los infinitos méritos de su preciosísima sangre, pasión y muerte, me perdone mis culpas y lleve mi alma a gozar de la eterna bienaventuranza, vajo de cuya protestación, protección y amparo: OTORGO que hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma siguiente:

1.º Lo primero, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el infinito precio de su sangre santísima; y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el qual, estando cadáver, será amortajado y sepultado en la iglesia que señalare en la Memoria testamentaria que dejare, en la que prevendré también el modo y forma de mi funeral, entierro y número de misas que se han de celebrar; pero si no la dejase, u no la explicase ni señalase, quiero que en todo se haga y ejecute lo que acordaren y dispusieren mis testamentarios, a cuja voluntad lo dejo.

2.º A los Santos Lugares de Jerusalén, redención de cautivos christianos, y demás mandas nombradas forzosas; y a los Reales Hospitales General y de la Pasión de esta villa, mando para todos por una vez, e iguales partes, cien reales de vellón, con lo que les aparto del derecho y acción que puedan tener a mis bienes.

3.º Declaro estar casado lexítimamente con la señora doña María Cecilia Vanviteli, de cuyo matrimonio tenemos por nuestras hijas lexítimas a doña Mariana y doña María Teresa Sabatini y Vanviteli, que en el día 8 del corriente han contraído matrimonio: la primera con el señor don Jerónimo la Grúa, Ministro Plenipotenciario y embiado extraordinario por S.M. Católica a la República de Génova y su Brigadier de los Reales Exércitos; y la segunda con el señor don Antonio de Zayas, Marqués de su apellido, Comendador de la Orden de Santiago, y Coronel de los Reales Exércitos, a que precedieron las correspondientes escrituras de capitulaciones, otorgadas en primero de agosto próximo, ante el presente escribano de provincia, que apruebo y ratifico.

4.º Por quanto las familias y memoria de las personas ilustres se conservan y perpetúan teniendo fondos para alimentarse con la decencia correspondiente a su distinguida calidad y nacimiento, y, al contrario, por falta de ellos se oscurecen, como la experiencia lo acredita, queriendo yo no suceda esto con la mía, y antes sí que se conserve y perpetúe, obtuve de S.M. reynante, el señor don Carlos Quarto (que Dios guarde), real facultad en veinte y cinco de enero de mil setecientos noventa y uno para fundar dos Mayorazgos: uno de primogenitura, y otro de segundogenitura; aquél en cabeza de mi hija mayor, la referida doña Mariana Sabatini y de los suyos, y sus descendientes, y éste en el de la segunda, doña María Teresa Sabatini y los suyos; en su virtud formalicé ante el presente escribano de provincia la escritura de fundación conducente, en treinta de junio de mil setecientos noventa y dos, señalando los efectos en que han de consistir y servir de dotación; hice e impuse los libramientos, gravámenes y condiciones que me parecieron, disponiendo que los frutos y rentas de aquéllos los havían de percibir mi hija mayor doña Mariana, los suyos y sus descendientes, tres partes; y las otras dos, mi hija segunda doña María Theresa y los suyos; que vienen a ser en ambas cinco partes, entre las quales, por la regla explicada, se havia de distribuir la renta de todo lo vinculado y que vinculase. Y por la misma regla y proporción contribuir a su Madre doña María Cecilia Vanviteli, durante su viudez, con treinta mil reales de vellón anuales para sus alimentos, como expliqué en las cláusulas catorce y dieciocho. Y aora, revocando dicha fundación, en quanto a los dos puntos relacionados, quiero y es mi voluntad que las rentas que produjesen las imposiciones hechas y que hiciere en Viena, Venezia y Nápoles, se distribuyan entre dichos dos Mayorazgos, perciviendo mi hija Mayor doña Mariana, que ha de poseer el de Primogenitura, los suyos y sus descendientes, tres quintas partes; y las otras dos mi hija segunda, doña María Theresa y los suyos, que han de poseer el de segundogenitura; pero no así las rentas de las imposiciones hechas y que hiciere en París, pues éstas quiero las hayan y cobren por mitad o partes iguales dichas mis hijas y sus sucesores. Y la referida mi mujer, doña María Cecilia Vanviteli, quiero que en lugar de los treinta mil reales annos que la señalaba por dicha fundación, durante subsista viuda, goce quarenta mil, los quales la consigno, sitúo y señalo en la renta que me producen las imposiciones que tengo en la Corte de Viena, para que por sí o por medio de sus apoderados, lo perciva sin intervención de mis hijas, ni sus sucesores, los quales no han de entrar al goce de los quarenta mil reales hasta que su madre muera, en cuyo caso percibirá, como dejo prevenido, tres quintas partes mi hija doña Mariana y sus descendientes, y las otras dos, mi hija doña María Teresa y los suyos: Pero si por alguna causa o motivo, sea el que fuese, se interceptase, cortase, o suspendiese o cesase el pago de la renta de las imposiciones de Viena, quiero que los quarenta mil reales consignados a dicha mi esposa, doña María Cecilia, durante se mantenga viuda, se reduzca a los treinta prevenidos en la fundación, los quales repetirá de sus hijas y mías, o sus descendientes poseedores de mis mayorazgos; porque unos y otros quedan y han de ser obligados en justicia a entregárselos anualmente, y cada una la porción que la corresponda por la misma regla con que ha de percibir, haciéndolo puntualmente, sin pleito, gasto, excusa ni dilación alguna, pues cualquiera que se la cause, mando sea reintegrada por sólo su dicho; y en esta forma quiero y es mi voluntad se entienda y ejecute lo que pre-

vengo en la escritura de fundación, respecto de la distribución de las rentas, y de la asignación hecha a mi muger, pues la revoco y anulo en todo lo que sea contraria a lo que aora dispongo, y en lo que sea conforme y en todo lo demás lo apruebo, ratifico y dejo en su fuerza y vigor.

5.º Todos los muebles, plata, dinero, alajas, sueldos y rentas vencidas que se hallaren a mi fallecimiento, quiero se inventarién y aprecien, y a reserva de los que necesite y elija mi mujer, doña María Cecilia, para su decencia, quiero que los demás se vendan y cobre respectivamente, y de su producto y valor se satisfagan las deudas de justicia que tubiere y resultaren contra mí; y el residuo, si lo huviere, se aplicará a dichos Mayorazgos, imponiéndose en la Compañía de la Buena fe, en fincas, u en otro de los establecimientos públicos seguros de esta Corte, o fuera, a elección de los testamentarios; y poseedores de aquéllos y éstos percibirán sus frutos por la misma regla de tres quintas partes el poseedor de la primogenitura, y dos el de la segundogenitura en cuja forma quiero se entiendan también las cláusulas contenidas en la referida escritura y son la segunda y tercera, las cuales, en quanto sean contrarias a lo que aora dispongo, las reboco y anulo también.

6.º Si dejare una o más memorias firmadas de mi puño, aunque estén escritas de otro, que contengan mandas, declaraciones, u otras cosas concernientes a mi última voluntad y a la citada fundación, ya sean modificativas, rebocatorias, ampliatorias u en otra forma, de las aquí y en aquélla contenidas, u en otra u otras nuevas que haga, mando se tengan y estimen por parte de este mi testamento y de la última fundación que hubiese hecho protocolizandose con uno y otra, para que se observe íntegra e inviolablemente, sin tergiversación, ni interpretación alguna, por ser así mi determinada voluntad.

7.º Para cumplir, pagar y efectuar este mi testamento, realizar la fundación de los Mayorazgos en quanto a sólo los vienes y efectos en que hayan de consistir, y lo que contuviere la Memoria o Memorias, si las dejare, nombro por mis alvaceas y testamentarios, a mi muger, doña María Cecilia Vanviteli, y a sus hijos y míos políticos, don Jerónimo la Grúa y Marqués de Zayas, a quienes, y a cada uno insolidum, confiero amplio poder y facultad con la de sustituirle todos o cualquiera de ellos en quien quisieren, para que verificado mi fallecimiento entren y se apoderen de mis vienes, y de los más prompts y efectivos cumplan y paguen lo aquí contenido en la fundación, y en la Memoria o Memorias, si las dejare; y el residuo que resultare, le inviertan e impongan por más fondo de los Mayorazgos, procediendo a inventariar y apreciar los vienes que dejare y a la venta de ellos, a reserva de los que elija mi muger para su uso y decencia, según y en la forma prevenida, pues para todo les autorizo con las facultades que necesiten, y les traslado a mayor abundamiento las que en mí residen, a fin de que en todo procedan, como les pareciere y conviniere, arreglándose a mi voluntad; cuio encargo les dure todo el tiempo que sea necesario, aunque pase el del alvaceazgo, porque se le prorrogo por el que hubieren menester.

8.º En el remanente de otros qualesquiera bienes, muebles, derechos y acciones que me puedan pertenecer por cualquier causa y razón que sea, instituyo y nombro por mis únicas y universales herederas a dicha señora doña Mariana y doña María Teresa Sabatini, mis hijas legítimas y de la nominada doña María Cecilia Vanviteli, para que los que sean los hayan, lleven, gocen y hereden por iguales partes, con la vendición de Dios Nuestro Señor; a quien pido me encomienden, y la mía.

Y por el presente reboco, anulo, doi por de ningún valor ni efecto otros cualesquier testamentos, cobdillos, poderes para hacerlos y demás disposiciones testamentarias que antes de éste haya hecho y otorgado por escrito, de palabra u en otra forma, que ninguno quiero valga ni haga fe, judicial ni extrajudicialmente, salvo éste, y la Memoria o Memorias, si las dejare, que quiero se tengan por mi testamento, última disposición y voluntad en la vía y forma que más haya lugar en derecho; en testimonio de lo qual assí lo otorgo ante el presente escribano de provincia, en esta villa de Madrid, a veinte y quatro de septiembre de mil setecientos noventa y cinco; siendo testigos llamados y

rogados: don Joseph de la Ballina, aparejador principal de las obras del Real Palacio, don Joaquín Pastor, secretario de la Junta gubernativa de ellas y sus agregados, don Alfonso Brabo, destinado en las mismas obras, vecinos de esta villa. Y el señor otorgante, a quien yo, el escribano de provincia, doy fe conozco lo firma.—Dn. Francisco Sabatini.—Ante mí, Pedro de Valladares.

CARTA DE RECIBO DE DOTE OTORGADA POR JERONIMO LA GRUA A FAVOR DE MARIANA SABATINI.

Madrid, 3 de octubre de 1795.

(A.H.P., MADRID, *Pedro de Valladares, Prot. 21089, fol. 869.*)

En la villa de Madrid, a tres días del mes de octubre de mil setezientos noventa y cinco, ante mí, el escribano de Provinzia, y testigos, el señor don Jerónimo la Grúa y Talamanca, Ministro Plenipotenciario de S.M. Católica y su embiado extraordinario a la República de Génova, natural de la ciudad de Palermo, en la isla de Sicilio, hijo lexítimo del Excmo. Señor don Antonio La Grúa Talamanca, Principe de Carini, natural de ella, y de la Excmá. Señora doña Caterina Goieni, de los Duques de Angiori; dijo, que havien-do tratado contraer matrimonio in facie ecclesie con la señora doña Mariana de Sabatini y Vanviteli, hija legítima de los Excmos. Señores don Francisco Sabatini, del Consejo de S.M. en el Real y Supremo de Guerra, Teniente General de los Reales exércitos, Inspector General del Real Cuerpo de Ingenieros, Comendador de Fuente del Maestre en la Orden de Santiago, y Gentilhombre de Cámara de S.M. con entrada, natural de la referida ciudad de Palermo, y de doña María Cecilia Vanviteli, que lo es de la ciudad de Roma, se formalizó por todos los expresados la escritura de capitulaciones correspondientes en primero de agosto próximo ante mí, que su thenor a la letra dice así:

(Aquí las Capitulaciones. Están al folio 704 de este registro.) [Véase Documento 3 de este trabajo.]

En su virtud, se solemnizó dicho matrimonio en ocho de septiembre próximo; y es así que por el capítulo segundo prometieron dichos Excmos. Señores don Francisco Sabatini y su muger doña María Cecilia Vanviteli, dar a la nominada doña Mariana Sabatini y Vanviteli, su hija, por cuenta de sus legítimas, en dote, hasta en cantidad de ciento veinte mil reales de vellón en dinero efectivo y más sus ropas y adornos correspondientes a su calidad y circunstancias, que entregarían luego que se verificase la celebración de dicho matrimonio, de que se otorgaría la carta de dote conducente. Por el tercero, ofreció dicho excmo. señor a la misma señora su hija veinte mil reales anuales, pagados de seis en seis meses, como alimentos, empezando a correr desde el día que se contragese el matrimonio, y durándola mientras viviese su Excelencia, pues a su muerte cesaría, mediante a que entraría al goce del mayorazgo que tenía fundado en su cabeza; y todo lo que importasen los veinte mil reales anuos, que perzi-viese el señor otorgante, se tendrían por dote entrado al matrimonio y en cuenta de ambas legítimas; y estando pronto el señor otorgante a formalizar dicho instrumento, con arreglo a lo pactado en las capitulaciones, y los Excmos. Señores a la entrega de lo que son obligados, por la presente, en la vía y forma que más haya lugar en derecho: otorga que recibe ahora, de contado, de los mencionados Excmos. Señores don Francisco Sabatini y doña María Cecilia Vanviteli y de la referida señora doña Mariana Sabatini, su hija, y como dote y caudal propio de ésta, que entra al citado matrimonio, las ropas, vestidos, alhajas, dinero y cession, que con expresión de los que son, sus valores, y distinción de los entregados por dichos Excmos. Señores por cuenta de

las legítimas de dicha señora Doña Mariana, a los que le han regalado en contemplación a dicho matrimonio, es en la forma siguiente:

Ropas y dinero de los Excmos. Señores padres de la señora doña Mariana Sabatini, que dan a ésta por cuenta de sus legítimas:

Ropa blanca de cama.

Primeramente, seis sábanas de lienzo francés, con nueve varas y media de tela, cada una, a treinta reales y diez y ocho de echura, les toca a cada sávana a trescientos tres reales, e importan	10.818
Otra sávana de dicho lienzo, muy ancho, con ocho varas de tela, a treinta reales y quince de echura, importa	655
Otra sávana de dicho lienzo, guarnecida con siete y media varas de tela, a ochenta reales de guarnecerla, festonear la guarnición y la hechura de la sávana, incluso el importe de la tela, asciende a	828
Quatro almoadas de dicha tela, guarnecidas de musulina enrramada, festoneadas, a ciento quarenta y dos reales cada una, importa	568
Dos almoadas del dicho lienzo, guarnecidas con dos ordenes de musulina enrramada, festoneadas, y con la hechura salen a doscientos ochenta y quatro reales cada una	568
Dos dichas del propio lienzo, con una orden de guarnición de la misma musulina y el mismo festón, a ciento quarenta y cinco reales, suman	290
Una sávana del dicho lienzo, guarnecida de musulina de mil flores, tasada con tela, guarnición, festones y hechuras en	822
Otra dicha, lisa, del propio lienzo, tasada en	655
Otra sávana lisa, lo mismo que la anterior, en el dicho propio precio	655
Otra sávana del referido lienzo, guarnecida de musulina enrramada, y listada, festoneada, que vale con las hechuras	800
Quatro almoadas del dicho lienzo y con guarnición de la misma musulina, a ciento treinta reales cada una	520
Y en dinero quatro mil y quinientos reales en que se ha regulado el almazón de la cama de yerro, con tablas y su cielo, tres colchones de cotí, quatro fundas de olanda, con su lana correspondiente, colgadura de filosedá y colcha correspondiente, guarnecida de flequillo	4.500

Ropa interior.

Seis camisas de olanda con tres varas de tela, a setenta reales, cuatro varas de encaje para guarnición y la hechura, tasadas en quatrocientos treinta reales cada una	2.580
Doce camisas de dicha tela, guarnecidas de musulina listada, a doscientos veinte y nueve reales cada una, suman	2.748
Doce camisas de dicha tela, lisas, a doscientos quatro reales, importan	2.248
Seis camisas de olanda guarnecidas de musulina, festoneadas, a doscientos reales, hacen	1.200
Seis dichas de olanda, de cinquenta reales la vara, guarnecidas de musulina festoneada, a ciento setenta reales cada una, importan	1.020
Seis camisas de olanda, lisas, sin guarnición, a quarenta reales la vara, y con tres varas cada una y la hechura salen a ciento treinta y ocho reales, y todas en	828
Seis dichas de coco, guarnecidas y festoneadas, a ciento treinta y ocho reales cada una, importan	828
Diez y ocho dichas de media olanda, con tres varas de tela, a treinta reales y la hechura importan cada una ciento y ocho reales, y todas en	1.944

Dos pares de enaguas de lienzo francés, guarnecidas de musulina de mil flores, a doscientos veinte reales cada par, hacen	440
Dos pares de dichas, de dicho lienzo, que están guarnecidas de musulina listada, a doscientos diez reales el par, suman	420
Dos pares de enaguas de dicho lienzo, guarnecidas de musulina lista menuda, a doscientos reales	400
Seis pares de enaguas de lienzo ynglés con tres varas de tela a veinte y ocho reales y la hechura, salen a noventa y quatro reales, importan	564
Seis pares de enaguas de trué, de veinte y quatro reales, que con la hechura salen a ochenta y tres el par, suman	498
Peinadores para el tocador.	
Un peinador de olanda, guarnecido de musulina de ramos, tasado en	573
Otro dicho de lienzo francés, guarnecido de musulina enrramada y festoneado, tasado en	458
Otro peinador de trué, guarnecido de musulina de flores y festoneado, tasado en	283
Tres dichos, para camino, de cotanza, tasados en cien reales cada uno	300
Una guarnición de tocador de musulina enrrama, tasada en	379
Una toalla de tocador de olanda, guarnecida de la misma musulina festoneada, y tasada en	263
Tres almillas de lienzo francés, para cama, guarnecidas de musulina, con forro, a ciento setenta reales cada una	510
Otras tres almillas, lo mismo que las anteriores a ciento y cincuenta reales.	450
Un alé de coco, guarnecido de musulina, tasado en	227
Quatro pares de faltriqueras de cotonía, guarnecidas de musulina de flores, a treinta y tres reales cada par	132
Pañuelos.	
Seis pañuelos de cuello de musulina de varios géneros, tasados unos con otros a sesenta y ocho reales cada uno	408
Seis pañuelos de batista, lisos, a setenta y un reales	426
Seis dichos con cenefa pintada, a treinta y dos reales	192
Vestidos.	
Un vestido de cotonía acolchada inglesa, de ochenta reales la vara, guarnecido de musulina, tasado con hechura y votones en	880
Dos Pirros y guardapiés de cotonía inglesa listada, guarnecidos de musulina, festoneados, tasados con hechuras en	1.776
Otro de dicha cotonía con guardapiés guarnecido de musulina, de cincuenta reales, tasado con hechuras en	667
Dos guardapiés de cotonía inglesa, guarnecidos de musulina enrramada, tasados en quatrocientos quarenta reales cada uno	880
Dos pirros y guardapiés de lienzo francés, guarnecidos de musulina, a trescientos sesenta y cinco reales cada uno	730
Dos zagalejos de cotonía, lisos, tasados en ciento y cincuenta y cinco reales cada uno, importan	310
Un bestido de musulina enrramada, con once varas de tela, a doscientos reales, trece varas de tafetán rosa de Francia a treinta y seis reales, doce varas de encage fino a doscientos y sesenta reales, cinco varas dicho más ancho a quinientos reales, y por la hechura doscientos y quarenta, que todo sube a ocho mil quinientos quarenta y quatro	8.544

Otro de musulina, bordado de oro, que vale el corte mil trescientos veinte reales, tafetán y hechura quatrocientos reales, y fleco para la guarnición se- tecientos reales, que todo asciende a	2.420
Una camisa de seda listada verde, en	500
Una camisa de linón vordada de azul, tasada en	1.520
Otra de tela color de caña, guarnecida de blonda y guirnalda de rosa, en mil y seiscientos	1.600
Una inglesa y Pirro junto, color de ciruela, pintada, en	960
Un furó de musulina con oro y cloquillo, tassado con fleco y hechura en mil seiscientos y sesenta reales	1.660
Una camisa de estopa francesa con flores de color de tabaco, en	1.200
Una camisa de linón, bordada, en	1.560
Un bestido de musulina bordado, blanco con cenefa, en	1.100
Una camisa de musulina listada con guarnición, tasada en	1.500
Una camisa de musulina, con mosquita de color y fleco morado y plata, en.	1.100
Un corpiñito, caña, con mangas de musulina, en	300
Diez y seis pares de zapatos de seda de varios colores, a treinta reales el par	480
Doce pares de medias de seda de Francia, rolladas, a quarenta reales el par.	480
Ocho vesstidos usados, de seda linón y otros géneros, tasados en	2.000
Diez y ocho paños de crea, de a vara, a diez reales cada paño	180
Y ciento quarenta mil reales de vellón, que dicho Excmo. Señor don Fran- cisco Sabatini, por escritura otorgada ante mí en veinte y quatro de septiem- bre próximo pasado, aceptada por el referido señor don Jerónimo la Grúa, le ha consignado sobre las cantidades que tiene impuestas en los Bancos de Ve- nezia; a saber, los ciento veinte mil reales de vellón que ofreció en dote por dichas capitulaciones, y los veinte mil restantes por los alimentos del primer año, que empezó a correr el día ocho de septiembre próximo y cumplirá en igual día y mes del próximo venidero de mil setezientos noventa y seis; para que cobre y perziva por sí el dicho don Jerónimo, los espresados ciento y qua- renta mil reales de vellón, disponiendo de ellos como su legítimo y único due- ño, según resulta de dicha escritura de cesión y procura, de que le entrega copia	140.000
	205.345

Alhajas propias que tenía dicha señora y la han regalado otras personas y
los Excmos. Señores sus padres:

Un aderezo de brillantes, en	25.000
Una sortija de brillantes con el retrato de la Reyna, tasado en ciento y veinte doblones	7.200
Una cadena de orq, tasada en	2.000
Unos pendientes pequeños con hilo de oro	500
Una sortija de diamantes y perlas	600
Otra sortija de tres colores	600
Unos pendientes con anillo oro	400
Un anillo de oro, en	600
Tres pendientes de oro, en	240
Una cajita de oro, en	240
Una cadenita de oro, en	340

Una cadena lisa, en	160
Tres collares de oro y venturina	800
Un collar y manillas de granate	300
Una repetición y cadena de oro, guarnecida de diamantes rosas, en	3.000
Un estuche guarnecido de ágata	1.000
Un anillo de oro, guarnecido de brillantes, tasado en diez y ocho doblones, que son	1.080
	249.405

Ascienden a una suma las ropas, alhajas, dinero y escritura de cesión aquí explicada, a doscientos quarenta y nueve mil quatrocientos y cinco reales de vellón, de que el señor otorgante se da por entregado por haverlos recibido en los efectos explicados realmente y con efecto de dichos Excmos. Señores don Francisco Sabatini, doña Maria Cecilia Vanviteli, y doña Mariana Sabatini, a presencia de mí el infraescrito escribano de Provincia y testigos, de que doy fe. Y como satisfecho y entregado a su voluntad, da y otorga tan vastante y firme carta de pago y recivo de dote, qual convenga al derecho y seguridad de cada uno. En su consecuencia, declara que las ropas, vestidos y alhajas aquí comprendidas, ha sido, unas, puestas por los precios y coste que respectivamente han tenido, y otras, por el en que se han estimado por personas prácticas e inteligentes; y que en unas ni otras no ha havido lesión ni engaño, y caso de haverle, del que sea, en mucha o poca suma, hace a favor de dichos Excmos. Señores y de la señora su hija, gracia, cesión y donación pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con la insinuación, requisitos y solemnidades que se requieran a su mayor validación y firmeza; sobre que renuncia las leyes que del asunto tratan para que no le balgan ni aprovechen por lo tocante a este instrumento. Se obliga a que, disuelto el matrimonio por qualquiera de las causas prescriptas por derecho, devolverá no sólo los referidos doscientos quarenta y nueve mil quatrocientos cinco reales de vellón, importe desta dote, sino también los veinte mil reales annos que constase haverse entregado al señor otorgante, que se hará vajo de sus recivos, o del de su apoderado o persona que le represente, firmándolos a continuación del traslado original deste instrumento o dándolos separadamente. Y asimismo la décima parte que por vía de arras y donación propter nuptias, más aumento de dote, o como más hubiese lugar, ofreció el señor otorgante por el capítulo quinto de dichas capitulaciones, que ratifica y nuebamente hace, de los vienes que dicho señor a entrado a su matrimonio, o la de los que tenga y le correspondan al tiempo de disolverse, a elección de dicha señora doña Mariana; cuya debolución y entrega a ésta u a quien representare, hará el señor otorgante inmediatamente que el matrimonio sea disuelto; en las ropas, vestidos y alhajas, si existiesen a la sazón, con abono del deterioro o menos valor; y por los consumidos o no existentes, las cantidades en que quedan puestos y estimados con los ciento y quarenta reales de la cesión; lo demás que hubiese recibido de los veinte mil reales annos consignados, y el importe de la décima de los vienes del señor otorgante, que ha ofrecido y repite por vía de arras y donación propter nuptias, todo en dinero o en vienes a justa tasación, a elección de dicha señora doña Mariana Sabatini, y de sus herederos y subcesores; a que consiente ser apremiado por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, y al pago de las costas, daños y perjuicios que se causaren; todo con arreglo a lo pactado a los capítulos segundo, tercero y quinto de dicha escritura, que ratifica, con los demás, en solemne forma para que surtan puntual y cumplido efecto, y se le obligue, siendo necesario, a su cumplimiento. Y a fin de poderlo hacer más exactamente con respecto a los vienes dotales que entra y entrare al matrimonio dicha señora doña Mariana, se obliga a no disipar, gravar ni hipotecar a sus deudas y contratos el importe desta dote y arras, antes bien lo tendrá pronto para su debolución, queriendo que en todo evento gozen del privilegio dotal que la conceden las leyes deste reyno; y por quanto lo entregado por dichos Excmos. Señores, por cuenta de las legítimas paterna y materna de la mencionada señora doña Mariana Sabatini, importa doscientos cinco mil trescientos quarenta y cinco

reales, se obliga con esta misma el señor otorgante a traerlos a colación y partición quando se verifique el fallecimiento de dichos Exmos. Señores, para que incluyéndose en el acerbo común, o cuerpo de hacienda, se adjudique dicha cantidad en vacío, u como ya verdaderamente recibida, a dicha señora doña Marianna Sabatini; y de consiguiente se evite todo perjuicio a la señora su hermana doña María Teresa. Y al cumplimiento, observancia, firmeza y seguridad de lo en esta escritura contenido, se obliga con sus bienes muebles, raíces, derechos y acciones que tiene y tubiere. Y para su ejecución, como si fuese sentencia definitiva de juez competente, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, da poder amplio a las justicias y jueces de S.M., de cualesquier partes que sean y en especial a las desta corte y villa de Madrid, al fuero de las quales y a las de cada uno insolidum se somete, con renunciación de sus leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma. En testimonio de lo qual, assí lo otorgan y firman dichos señores, a quien doy fe conozco; siendo testigos: Salvador Sánchez, Juan Fernández y Santiago Rodríguez, residentes en esta corte.—Mariana Sabatini la Grúa.—Gerónimo la Grúa y Talamanca.—Ante mí, Pedro de Valladares.

11

CARTA DE RECIBO DE DOTE OTORGADA POR EL MARQUES DE ZAYAS A FAVOR DE MARIA TERESA SABATINI.

Madrid, 5 de noviembre de 1795.

(A.H.P., MADRID, *Pedro de Valladares*, Prot. 21089, fol. 1003.)

En la villa de Madrid, a cinco días del mes de noviembre de mil setecientos noventa y cinco, ante mí, el escribano de Provincia, y testigos, el señor don Antonio de Zayas, Marqués de Zayas, Comendador del Orden de Santiago, Coronel de los Reales exércitos, natural de la villa de Mora, hijo legítimo de los Excmos. Señores don Josep Zayas Carrillo, Marqués del mismo título, Teniente General que fue de los Reales exércitos, e Inspector general de Infantería, difunto, y de doña María Antotaini; dijo, que habiendo tratado contraer Matrimonio in facie ecclesie con la señora doña María Teresa Sabatini y Vamviteli, hija legítima de los Excmos. señores don Francisco Sabatini, del Consejo de S.M. en el Real y Supremo de Guerra, Teniente General de los Reales exércitos, Inspector general del Real Cuerpo de Ingenieros, Comendador de Fuente del Maestre en la orden de Santiago, y Gentilhombre de Cámara de S.M. con entrada, natural de la ciudad de Palermo, y de doña Maria Cecilia Vamviteli, que lo es de la ciudad de Roma, se formalizó por todos los expresados la escritura de Capitulaciones correspondientes en primero de Agosto próximo ante mí, que su thenor a la letra dice assí:

(Aquí las Capitulaciones: están al fol. 708 de este Registro.)

En su virtud, se colemnizó dicho Matrimonio en ocho de septiembre próximo; y es así que por el capítulo segundo promovieron dichos Excmos. señores don Francisco Sabatini y su muger doña Maria Cecilia Vamviteli, dar a la nominada doña María Teresa Sabatini y Vamviteli, su hija, por cuenta de sus legítimas, en dote, cien mil reales de vellón en dinero efectivo, y más sus ropas y adornos correspondientes a su calidad y circunstancias, que entregarían luego que se verificase la celebración de dicho Matrimonio, de que se otorgaría la carta de dote conducente: Por el tercero, ofreció dicho Excmo. señor a la misma señora su hija veinte mil reales anuales, pagados de seis en seis meses, como alimentos, enpezando a correr desde el día que se contragese el Matrimonio, y durándola mientras viviese su Excelencia, pues a su muerte cesaría, mediante a que entraría al goce del Mayorazgo que tenía fundado en su caveza; y todo lo que importasen los veinte mil reales anuos, que perciviese el Señor Otorgante, se tendrían por dote entrado al Matrimonio, y en cuenta de ambas legítimas; y estando pronto el señor Otorgante a formalizar dicho Instrumento, con arreglo a lo pactado en las Capitulaciones, y los Excmos. señores a la entrega de lo que son obligados, por el presente, en la vía y forma que más haya lugar en derecho: otorga que recibe ahora,

de contado, de los mencionados Excmos. señores don Francisco Sabatini y doña María Cecilia Vamviteli, y de la referida señora doña María Teresa, su hija, y como dote y caudal propio de ésta, que entra al citado Matrimonio, las ropas, vestidos, alhajas, y dinero, que con expresión de lo que son, sus valores, y distinción de los entregados por dichos Excmos. Señores por cuenta de las Legítimas de dicha señora doña María Teresa, a los que la misma tiene, la han regalado en contemplación a dicho Matrimonio, es en la forma siguiente:

Ropas y dinero de los Excmos. señores Padres de la señora doña María Teresa Sabatini, que dan a ésta por cuenta de sus legítimas.

Ropa de cama.

Primeramente una sábana de lienzo francés con ocho varas y dos tercias de tela, a treinta reales la vara; dos media varas de Mosulina de ochenta reales para guarnición, y con hechura en	529
Otra sábana lisa de lienzo francés, tasada en trescientos diez y seis reales.	316
Dos almoadas guarnecidas con una orden de guarnición de Mosulina de flores, tasadas cada una en ciento diez y ocho reales, importan doscientos treinta y seis reales	236
Dos almoadas guarnecidas con dos órdenes de guarnición cada una, y de la misma Musulina floreadas, tasadas en doscientos treinta y cinco reales.	470
Una sábana de lienzo francés guarnecida de Musulina de mil flores, y tasada con tela, guarniciones y hechuras en quinientos treinta y cinco	535
Otra lisa de dicho lienzo, tasada en	318
Quatro almoadas guarnecidas con una orden alrededor de Musulina de flores, tasada cada una con hechura, guarnecido y tela en ciento y once reales.	444
Una sábana del mismo lienzo guarnecida de Musulina listada, tasada con guarnición y hechura en cuatrocientos cincuenta y tres reales	453
Otra sábana lisa de dicho lienzo francés, tasada en trescientos diez y ocho reales	318
Quatro almoadas guarnecidas de la misma Musulina por los dos extremos, listadas; tasadas en ciento y once reales cada, importan cuatrocientos quarenta y quatro	444
Seis sábanas lisas de lienzo francés, tasadas cada una en ciento ochenta y quatro reales, hacen mil ciento y quatro	1.104

Camisas.

Seis camisas de Olanda, lisas, con dos varas y tres cuartas de tela, tasada cada una en ciento ochenta y tres reales, suman mil y noventa y ocho	1.098
Veinte y quatro dichas de Olanda, tasadas cada una en ciento cinquenta y seis reales, importan tres mil setecientos quarenta y quatro reales	3.744
Seis de trué, tasadas cada una en ochenta y quatro reales, suman quinientos y quatro	504
Doce dichas de Olanda, tasadas en ciento y cinquenta reales cada una, importan mil y ochocientos	1.800

Enaguas.

Seis pares de enaguas de trué, guarnecidas de Musulina, a noventa y ocho reales, importan quinientos ochenta y ocho	588
Doce pares dichas, lisas de trué, a ochenta y quatro reales par, hacen mil y ocho	1.008

Peinadores.

Seis peinadores de true guarnecidos de Musulina, a ciento quarenta reales cada uno, importan ochocientos y quarenta	840
Una Guarnición de tocador de Musulina festonada y su toalla correspondiente, tasado todo en quatrocientos treinta y uno	431
Dos zagalejos de true guarnecidos de Musulina, a ciento sesenta reales cada uno, hacen trescientos y veinte	320
Quatro pañuelos de muselina enrramada a ochenta reales cada uno, importan trescientos y veinte reales	320
Seis pañuelos blancos de filipinas con su cenefa, a treinta y quatro reales cada uno, hacen doscientos y quatro	204
Diez y ocho paños de true, a diez reales cada uno, suman ciento y ochenta.	180

Vestidos.

Un Furó de Musulina bordado de oro con fleco para la guarnición, de Rapajejo de plata, forro de tafetán y hechura, vale todo dos mil quatrocientos veinte reales	2.420
Un corpiñito color de caña y mangas de Musulina, en trescientos reales ...	300
Una camisa de linón bordada de blanco, tasada en mil y trescientos reales.	1.300
Un furó de Musulina blanco, con oro, en dos mil y trescientos	2.300
Una camisa de Musulina bordada, guarnecida de encages y cinta morada con perlas, tasadas en tres mil reales	3.000
Una camisa de cotonía Inglesa, en setecientos cinquenta y seis reales	756
Otra camisa de Musulineta, raya menuda, en quinientos cinquenta y seis.	556
Una camisa de Musulina rayada, con guarnición tirada, en quatrocientos y cinquenta	450
Otra camisa de Musulina rayada, tasada en quinientos y quarenta reales.	540
Otra camisa de Musulina con cenefa, en setecientos y cinquenta reales ...	750
Otra rayada con fleco de coglicó, en	550
Otra camisa rayada con guarnición de perlas en mil y quinientos reales ...	1.500
Otra camisa listada ancha, con fleco verde, en seiscientos y quarenta	640
Un furó de Musulina con estrellas de oro y coglicó, con fleco de oro, tásado todo en mil seiscientos y sesenta reales	1.660
Una camisa de Musulina con mosquitas de color, y fleco morado y plata, en mil y cien reales	1.100
Otros ocho vestidos de linón, gasas y otras telas, ya usados, tasados todos en dos mil reales	2.000
Seis pañuelos blancos de Batista, para el sudor, a quarenta y quatro reales, hacen doscientos sesenta y quatro reales	264
Doce pares de zapatos de seda de varios colores, a treinta reales cada par, importan trescientos y sesenta	360
Doce pares de medias de seda, arrolladas, de Francia, a quarenta reales, hacen quatrocientos y ochenta reales	480

Colchones. :

Tres colchones de cutí y cuatro almoadas con lana de vellón, en seiscientos veinte y siete reales. Una colgadura de filosedas con su colcha correspondiente, guarnecida de flequillo de seda, en dos mil seiscientos treinta y siete reales; y el armazón de una cama de yerro, con tablas y su cielo raso, en mil doscientos treinta y seis reales; que todo, reducido a esta partida, importa, quatro mil y quinientos reales	4.500
--	-------

Yden, en dinero efectibo, ciento y diez mil reales de vellón, a saver: los cien mil que ofrecieron, por el Capítulo segundo de las capitulaciones insertas, dichos Excmos. señores don Francisco Sabatini y doña Maria Cecilia Vamviteli; y los diez mil restantes por los alimentos que ofrecieron por el tercero, y primer medio año, que empezó a correr en dicho día ocho de septiembre próximo y cumplirá en igual día y mes de marzo del próximo venidero de mil setecientos noventa y seis, por ser veinte mil reales los consignados en cada un año 110.000

151.630

Alhajas propias que tenía dicha señora doña María Teresa, y la han regalado otras personas, y los Excmos. señores sus Padres:

Un aderezo de brillantes, en veinte y cinco mil reales	25.000
Una sortija de brillantes con el retrato de la Reyna Nuestra Señora, en seis mil y ochocientos reales	6.800
Un anillo de rosas, en novecientos reales	900
Un collar de aljófar de tres hilos, en mil reales	1.000
Un medallón de oro, en doscientos quarenta	240
Otro collar con un medallón, en mil reales	1.000
Unos pendientes con pelo de oro, en quinientos	500
Unas manillas de oro, en novecientos reales	900
Un lapicero de oro, en seiscientos reales	600
Otro lapicero de oro, en trescientos reales	300
Un par de pendientes de oro, en quinientos reales	500
Una cadena de oro, en mil y seiscientos reales	1.600
Un collar de granates, en ochocientos reales	800
Un reloj de oro con su cadena compañera, tasado en treinta y cinco doblones, hacen reales	2.100
Dos manillas con veinte y dos hilos y en ellas setecientos noventa y cinco granos de Aljófar, de género entre rostrillo caval y rostrillo grueso, pesan, rebajado el torzal en que están ensartados, veintitrés adarmes; en cada uno entran treinta y quatro granos fuertes; vale, según su calidad, mil ochocientos y quatro reales	1.804
Una gargantilla de tres bueltas, y en ellas doscientos ochenta y ocho granos de Aljófar de la misma calidad; pesan, rebajadas las cintas y el torzal en que están ensartadas, ocho adarmes; y en cada uno entran treinta y quatro granos; tasada en seiscientos diez y seis reales	616
Id. cinquenta y siete granos de Aljófar sueltos, en ciento veinte y ocho reales.	128
Dos Broches pulseros de plata (unos cajones para los muelles pestillos están remachados) con varias ramas y flores, y al medio una grande, imitando una clavellina, y varias ojas, todo pulido, guarnecidos con ciento veinte y nueve Diamantes de varios tamaños, rosas, menos los ocho medios que son tablas; valen dichas piedras, según su calidad, junto con treinta y seis reales de la plata ...	636
Un par de pendientes de brillantes, que se compraron a don Vicente Risel en veinte mil reales de vellón	20.000
Quatro flores de brillantes, diez piedrecitas de brillantes en el collar, y hechura de dos sortijas, todo en diez y ocho mil reales de vellón, que se pagaron y compraron a don Antonio Gatín	18.000
Doce platos trincheros, pesan doscientos veinte y quatro onzas, a veinte y quatro reales cada una, suman cinco mil trescientos setenta y seis, de vellón ...	5.376

Otros doce dichos, poco usados y renovados, pesan doscientas veinte y dos onzas, a veinte y dos reales cada una, importan quatro mil ochocientos noventa y ocho reales	4.898
Doce cubiertos, compuestos de cuchara, tenedor y cuchillo, todo en dos mil trescientos setenta y siete reales de vellón, que la cuchara y tenedor pesan setenta y una onzas y cinco ochavas	2.367
Un cucharón redondo de martillo, pesa diez onzas y seis ochavas, en doscientos noventa y cinco reales	295
Quatro Macerinas caladas, que pesan quarenta y quatro onzas y siete ochavas, a veinte y ocho reales cada una, importan mil doscientos cinquenta y siete reales	1.257
Dos candeleros, pesan treinta y una onzas y quatro ochavas y media, a veinte y ocho reales onza, importan ochocientos ochenta y quatro reales	884
Una virgen de Nuestra Señora del Sagrario, de Plata, con su pilita de lo mismo, en su caja, en un mil reales	1.000
	251.131

Ascienden a una suma las ropas, alhajas y dinero aquí explicada a doscientos cinquenta y un mil ciento treinta y un reales, de que el señor Otorgante se da por entregado, por haberlos recibido en la forma explicada, realmente y con efecto, de dichos Excmos. señores don Francisco Sabatini, doña María Cecilia Vamviteli y doña Maria Teresa Sabatini, a presencia de mí, el Infraescrito escribano de Provincia y testigos, de que doy fe: Y como satisfecho y entregado a su voluntad, da y otorga tan vastante y firme carta de pago, y recivo de dote, qual convenga al Derecho y seguridad de cada uno; en su consecuencia, declara que las ropas, vestidos y alhajas aquí comprehendidas han sido unas puestas por los precios y coste que respectivamente han tenido; y otras, por el que se han estimado por personas prácticas e inteligentes, y que en unas ni otras no ha havido lesión ni engaño, y caso de haberle, del que sea, en mucha o poca suma, hace a favor de dichos Excmos. señores y de la Señora su hija gracia, cesión y donación pura, perfecta e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con la insinuación, requisitos y solemnidades que se requieran a su mayor validación y firmeza, sobre que renunzia las Leyes que del asunto tratan, para que no le balgan ni aprovechen por lo tocante a este Instrumento. Se obliga a que, disuelto el Matrimonio por qualquiera de las causas prescritas por derecho, debolberá no sólo los referidos doscientos cinquenta y un mil ciento treinta y un reales importe desta dote, sino también los veinte mil reales anuos que constase haverse entregado al señor Otorgante, que se hará vajo de sus recivos, o del de su Apoderado o Persona que le represente, firmándolos a continuación del traslado original deste Instrumento, o dándolos separadamente; y asimismo, la décima parte que por vía de arras y donación propter nupcias, más aumento de dote, o como más hubiese lugar, ofreció el señor Otorgante por el capítulo quinto de dichas capitulaciones, que ratifica y nuebamente hace de los vienes que dicho señor ha entrado a su Matrimonio, o la de los que tenga y le correspondan a el tiempo de disolberse, a elección de dicha señora doña María Teresa; cuya debolución y entrega a esta, ú quien la representare, hará el señor Otorgante inmediatamente que el Matrimonio sea disuelto; en las ropas, vestidos y alhajas, si existiesen a la sazón con abono del deterioro o menos valor y por los consumidos o no existentes, las cantidades en que quedan puestos, y estimados; con los ciento y diez mil reales recibidos en dinero; lo demás que hubiese recibido de los veinte mil reales anuales consignados; y el importe de la décima de los vienes del señor otorgante, que ha ofrecido y repite por vía de Arras y donación propter nupcias, todo en dinero u en vienes a justa tasación, a elección de dicha señora doña María Teresa Sabatini, y de sus herederos y subcesores; a que consiente ser apremiado por todo rigor de derecho y vía egecutiva, y al pago de las costas, daños y perjuicios que se causaren; todo con arreglo a lo pactado a los capítulos segundo, tercero y quinto de dicha escritura, que ratifica, con los demás, en solemne forma para que surtan puntual y cumplido efecto, y se le obligue, siendo

necesario, a su cumplimiento. Y a fin de poderlo hacer más exactamente con respecto a los bienes dotales que entra y entrare al Matrimonio dicha señora doña María Teresa, se obliga a no disipar, gravar ni hipotecar a sus deudas y contratos el importe de esta dote y arras, antes bien lo tendrá pronto para su devolución, queriendo que en todo evento goze del privilegio dotal que la conceden las Leyes deste Reyno. Y por quanto lo entregado por dichos Excmos. señores, por cuenta de las Legítimas, Paterna y Materna de la mencionada doña María Teresa Sabatini, importa ciento cinquenta y un mil seiscientos y treinta reales de vellón, se obliga con esta misma el señor Otor-gante a traerlos a colación y partición cuando se verifique el fallecimiento de dichos Excmos. señores, para que incluyéndose en el acervo común, o cuerpo de Hacienda, se adjudique dicha cantidad en vacío, o como ya verdaderamente recibida, a dicha se-ñora doña María Teresa Sabatini; y de consiguiente se evite todo perjuicio a la señora su hermana doña Mariana. Y al cumplimiento, observancia, firmeza y seguridad de lo en esta escritura contenido, se obliga con sus bienes, muebles y raíces, derechos y acciones que tiene y tubiere; y para su ejecución, como si fuese sentencia definitiva de Juez competente, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, da poder am-plio a las Justizias y Juezes de S.M., de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Corte y villa de Madrid, al fuero de las quales y al de cada uno insolidum se somete; renuncia sus Leyes, fueros y derechos de su favor, y la general en forma. En testimonio de lo qual, así lo otorga y firma, a quien doy fe conozco, siendo tes-tigos: don Santiago Escudero, Joseph San Jurjo y don Ildefonso Linage, residentes en esta Corte.—El Marqués de Zayas.—María Teresa Sabatini.—Ante mí, Pedro de Valla-dares.

«El Excmo. Señor Don Francisco Sabatini, del Consejo de S.M. en el Supremo de Guerra, Theniente General de sus Reales Exércitos, Inspector General del Real Cuerpo de Yngenieros, Comendador en la Orden de Santiago de Fuente el Maestre y Gentil-hombre de Cámara de S.M. con entrada, Marido que fue de la Excma. Señora Doña Maria Cecilia Bambitely, natural de la Ciudad de Palermo en Sicilia, hijo legitimo de Don Erasmo Antonio Sabatini, y de Doña Maria Teresa Guliany, difuntos, Parroquiano de esta Iglesia, Plazuela de los Afligidos, Casas de Administración. Otorgó su testa-mento en veinte y quatro de septiembre de mil setezientos noventa y cinco, ante Don Pedro Valladares, escribano Real y de Provincia, Dejando a disposición de sus testa-mentarios el funeral y número de misas que señalen; nombrando por tales a dicha Excma. Señora su esposa, señor don Gerónimo Lagrúa, y señor Marques de Zayas, Ynstituyendo por Herederas a las señoras doña Mariana y doña María Teresa Saba-tini, sus hijas legitimas. Recibió los Santos Sacramentos, murió en diez y nueve de Diziembre de mil setezientos noventa y siete. Enterróse en San Martín, de Secreto, con lizencia del señor Vicario en uno de los Nichos de la Bóveda del santísimo Cristo de los Milagros; y para que conste lo firmo = Fulgencio Lamela» (IGLESIA PARROQUIAL DE SAN MARTÍN, MADRID, *Libro 25 de Difuntos*, fol. 237).